

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► B **REGLAMENTO (CE) N° 338/97 DEL CONSEJO**
de 9 de diciembre de 1996
relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio
 (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 938/97 de la Comisión del 26 de mayo de 1997	L 140	1	30.5.1997
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 2307/97 de la Comisión de 18 de noviembre de 1997	L 325	1	27.11.1997
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) n° 2214/98 de la Comisión de 15 de octubre de 1998	L 279	3	16.10.1998
► <u>M4</u>	Reglamento (CE) n° 1476/1999 de la Comisión de 6 de julio de 1999	L 171	5	7.7.1999
► <u>M5</u>	Reglamento (CE) n° 2724/2000 de la Comisión de 30 de noviembre de 2000	L 320	1	18.12.2000
► <u>M6</u>	Reglamento (CE) n° 1579/2001 de la Comisión de 1 de agosto de 2001	L 209	14	2.8.2001
► <u>M7</u>	Reglamento (CE) n° 2476/2001 de la Comisión de 17 de diciembre de 2001	L 334	3	18.12.2001
► <u>M8</u>	Reglamento (CE) n° 1497/2003 de la Comisión de 18 de agosto de 2003	L 215	3	27.8.2003
► <u>M9</u>	Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003	L 284	1	31.10.2003
► <u>M10</u>	Reglamento (CE) n° 834/2004 de la Comisión de 28 de abril de 2004	L 127	40	29.4.2004
► <u>M11</u>	Reglamento (CE) n° 1332/2005 de la Comisión, de 9 de agosto de 2005	L 215	1	19.8.2005
► <u>M12</u>	Reglamento (CE) n° 318/2008 de la Comisión de 31 de marzo de 2008	L 95	3	8.4.2008
► <u>M13</u>	Reglamento (CE) n° 407/2009 de la Comisión de 14 de mayo de 2009	L 123	3	19.5.2009
► <u>M14</u>	Reglamento (CE) n° 398/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009	L 126	5	21.5.2009
► <u>M15</u>	Reglamento (UE) n° 709/2010 de la Comisión de 22 de julio de 2010	L 212	1	12.8.2010
► <u>M16</u>	Reglamento (UE) n° 101/2012 de la Comisión de 6 de febrero de 2012	L 39	133	11.2.2012
► <u>M17</u>	Reglamento (UE) n° 1158/2012 de la Comisión de 27 de noviembre de 2012	L 339	1	12.12.2012
► <u>M18</u>	Reglamento (UE) n° 750/2013 de la Comisión de 29 de julio de 2013	L 212	1	7.8.2013
► <u>M19</u>	Reglamento (UE) n° 1320/2014 de la Comisión de 1 de diciembre de 2014	L 361	1	17.12.2014

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 73 de 14.3.1997, p. 27 (338/97)
- **C2** Rectificación, DO L 298 de 1.11.1997, p. 70 (338/97)
- **C3** Rectificación, DO L 176 de 7.7.2009, p. 27 (407/2009)
- **C4** Rectificación, DO L 147 de 17.5.2014, p. 122 (750/2013)

**REGLAMENTO (CE) N° 338/97 DEL CONSEJO****de 9 de diciembre de 1996****relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres
mediante el control de su comercio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular,
el apartado 1 de su artículo 130 S,Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C
del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3626/82 ⁽⁴⁾ supone la aplicación en la Comunidad, a partir del 1 de enero de 1984, del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres; considerando que dicho Convenio tiene como objetivo proteger a las especies amenazadas de fauna y flora mediante el control de comercio internacional de especímenes de dichas especies;
- (2) Considerando que conviene sustituir el Reglamento (CEE) n° 3626/82 con el fin de proteger mejor las especies de fauna y flora silvestres, amenazadas de extinción o que puedan estarlo, por un Reglamento que tenga en cuenta los conocimientos científicos adquiridos desde su adopción y la actual estructura de los intercambios; considerando que la supresión de los controles en las fronteras internas que resulta del mercado único exige la adopción de medidas de control más rigurosas en las fronteras exteriores de la Comunidad, imponiendo un control de los documentos y de las mercancías en la oficina de aduanas en la frontera por donde se introduzcan dichas mercancías;
- (3) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento en nada condicionan otras medidas más severas que puedan adoptar o mantener los Estados miembros, en la observancia del Tratado, especialmente en lo que se refiere a la posesión de especímenes de especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- (4) Considerando que es necesario establecer criterios objetivos para la inclusión de las especies de fauna y flora silvestres en los Anexos del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO n° C 26 de 3.2.1992, p. 1 y DO n° C 131 de 12.5.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 223 de 31.8.1992, p. 19.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo emitido el 15.12.1995 (DO n° C 17 de 22.1.1996, p. 430). Posición común del Consejo de 26 de febrero de 1996 (DO n° C 196 de 6.7.1996, p. 58) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de septiembre de 1996 (DO n° C 320 de 28.10.1996).

⁽⁴⁾ DO n° L 384 de 31.12.1982, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 558/95 de la Comisión (DO n° L 57 de 15.3.1995, p. 1).

▼B

- (5) Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere que se fijen condiciones comunes para la expedición, el uso y la presentación de los documentos relacionados con la autorización de introducción en la Comunidad y la exportación o a la reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento; que es necesario establecer disposiciones específicas en relación con el tránsito de especímenes a través de la Comunidad;
- (6) Considerando que corresponde a un órgano de gestión del Estado miembro de destino, ayudado por la autoridad científica de dicho Estado miembro, y, llegado el caso, tomando en consideración el parecer del Grupo de revisión científica, pronunciarse sobre las solicitudes de introducción de los especímenes en la Comunidad;
- (7) Considerando que resulta necesario completar las disposiciones en lo que se refiere a reexportación mediante un procedimiento de consulta, con el fin de limitar los riesgos de infracción;
- (8) Considerando que, a fin de garantizar una protección eficaz de las especies de fauna y flora silvestres, pueden imponerse nuevas restricciones a la introducción de especímenes en la Comunidad y a la exportación desde ésta; que dichas restricciones pueden completarse para los especímenes vivos, a nivel comunitario, mediante restricciones a la posesión o al desplazamiento dentro de la Comunidad;
- (9) Considerando que es necesario prever disposiciones específicas en relación con los especímenes que hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente, a los especímenes que constituyan efectos personales o enseres domésticos, o que sean objeto de préstamos no comerciales, donaciones o intercambios entre investigadores registrados o instituciones científicas;
- (10) Considerando que resulta necesario, con el fin de garantizar una protección más completa de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento, prever disposiciones encaminadas a controlar en la Comunidad el comercio y el desplazamiento de los especímenes, así como las condiciones de su alojamiento; que los certificados expedidos con arreglo al presente Reglamento, que contribuyan al control de estas actividades, deben ser objeto de normas comunes en lo que se refiere a expedición, validez y utilización;
- (11) Considerando que deben tomarse medidas para minimizar los efectos negativos en los especímenes vivos de su transporte hasta su lugar de destino, con procedencia o en el interior de la Comunidad;

▼B

- (12) Considerando que, para asegurar un control eficaz y para facilitar los trámites de aduana, debe designarse un número limitado de oficinas de aduanas que dispongan de personal especializado y que se encargarán del cumplimiento de las formalidades necesarias y de las comprobaciones correspondientes cuando se introduzcan especímenes en la Comunidad, con el fin de darles un destino aduanero en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾, o cuando se exporten o reexporten fuera de la Comunidad; que, asimismo, conviene disponer de instalaciones que garanticen que se acojan y atiendan convenientemente a los especímenes vivos;
- (13) Considerando que la aplicación del presente Reglamento requiere también que se designen, en los Estados miembros, autoridades científicas y organismos de gestión;
- (14) Considerando que la información y la sensibilización del público, especialmente en los puntos fronterizos, sobre las disposiciones del presente Reglamento servirán para facilitar la observancia de dichas disposiciones;
- (15) Considerando que, para que el presente Reglamento se cumpla de manera efectiva, los Estados miembros deben supervisar atentamente la observancia de sus disposiciones y cooperar, a tal efecto, entre sí y con la Comisión; que ello requiere la comunicación de la información relacionada con la aplicación del presente Reglamento;
- (16) Considerando que la supervisión de la intensidad del comercio relacionado con especies de la fauna y flora silvestres contempladas en el presente Reglamento es de importancia capital para evaluar los efectos del comercio sobre el estado de conservación de las especies; que deben redactarse informes anuales pormenorizados, ajustados a un modelo común;
- (17) Considerando que, para lograr el cumplimiento del presente Reglamento, es importante que los Estados miembros sancionen las infracciones de una manera adecuada y correspondiente al carácter y a la gravedad de las infracciones;
- (18) Considerando que es necesario establecer un procedimiento comunitario que permita adoptar, en un plazo adecuado, las disposiciones de aplicación necesarias, así como las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento; que debe crearse un Comité que permita una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito;
- (19) Considerando que, habida cuenta de los múltiples factores biológicos y ecológicos que deben tenerse en cuenta en la aplicación del presente Reglamento, conviene crear un Grupo de revisión científica cuyos pareceres serán comunicados por la Comisión al Comité y a los órganos de gestión de los Estados miembros, con el fin de ayudarles en sus tomas de decisión,

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

▼B

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Objetivo**

El objetivo del presente Reglamento es proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio de conformidad con los artículos siguientes.

El presente Reglamento se aplicará respetando los objetivos, principios y disposiciones del Convenio definido en el artículo 2.

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) el «Comité»: el Comité sobre el comercio de fauna y flora silvestres, creado en virtud del artículo 18;
- b) el «Convenio»: el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES);
- c) «país de origen»: el país en el que un espécimen haya sido capturado o tomado en su medio ambiente natural, se haya criado en cautividad o se haya reproducido artificialmente;
- d) «notificación de importación»: la notificación que efectúa el importador o su agente o representante en el momento de introducir en la Comunidad un espécimen de alguna de las especies que figuran en los Anexos C y D del presente Reglamento sirviéndose del impreso que prescriba la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 18;
- e) «introducción procedente del mar»: introducción directa en la Comunidad de todo espécimen que haya sido tomado de un medio ambiente marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, incluido el espacio aéreo por encima del mar así como el lecho y el subsuelo marinos, y que haya sido introducido directamente a partir del mismo;
- f) «expedición»: la realización de todos los trámites de elaboración y compulsa de un permiso o certificado y su entrega al solicitante;
- g) «órgano de gestión»: la autoridad administrativa nacional, designada, en el caso de un Estado miembro, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 13 o, en el caso de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- h) «Estado miembro de destino»: el Estado miembro de destino mencionado en el documento que se utilice para exportar o reexportar un espécimen; en caso de introducción procedente del mar, el Estado miembro al que pertenezca el lugar de destino de un espécimen;
- i) «puesta en venta»: la puesta en venta propiamente dicha así como toda acción que pueda razonablemente asimilarse a ésta, incluida la publicidad directa o indirecta de venta y la invitación a negociar;
- j) «efectos personales o enseres domésticos»: especímenes muertos o bien partes o derivados de ellos que pertenezcan a un particular y que formen parte, o estén destinados a formar parte, de sus bienes y enseres habituales;

▼B

- k) «lugar de destino»: el lugar donde, en el momento de su introducción en la Comunidad, esté previsto albergar normalmente a los especímenes; en el caso de especímenes vivos, será el primer lugar donde esté previsto acogerlos tras una eventual cuarentena u otro tipo de confinamiento a fin de efectuar comprobaciones o controles sanitarios;
- l) «población»: un conjunto de individuos, diferenciado biológica o geográficamente;
- m) «fines primordialmente comerciales»: todos los fines cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes;
- n) «reexportación desde la Comunidad»: exportación desde la Comunidad de todo espécimen que se hubiera introducido previamente en dicho territorio;
- o) «reintroducción en la Comunidad»: la introducción de todo espécimen que hubiera sido previamente exportado o reexportado desde dicho territorio;
- p) «venta»: toda forma de venta. A los efectos del presente Reglamento, el alquiler, trueque o intercambio se asimilarán a la venta; los términos análogos se interpretarán en el mismo sentido;
- q) «autoridad científica»: la autoridad científica designada por un Estado miembro de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 13 o, cuando se trate de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- r) «Grupo de revisión científica»: el órgano consultivo creado en virtud del artículo 17;
- s) «especie»: una especie, subespecie o población de la misma;
- t) «especimen»: todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies que figuran en los Anexos A a D, cualquier parte o ►C2 derivado de éstos, esté o no contenido en otros productos, ◄ así como todo producto que, a juzgar por un documento que lo acompañe, por el envase o por alguna marca o etiqueta, o por cualquier otra circunstancia, parezca contener partes o derivados de animales o plantas de estas especies, a menos que estas partes o derivados estén explícitamente exentos de lo dispuesto en el presente Reglamento o de las disposiciones relacionadas con el Anexo en el que aparece la especie de que se trate, mediante una indicación al efecto en los correspondientes Anexos.

Se considerará que un espécimen es de una especie de las incluidas en los Anexos A a D si se trata de un animal o planta uno de cuyos «progenitores», al menos, pertenece a una de estas especies, o si se trata de una parte o de un producto derivado de tal espécimen. En caso de que los «progenitores» del animal o de la planta pertenezcan a especies recogidas en Anexos distintos, o sólo uno de ellos pertenezca a una especie recogida en los Anexos, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Anexo más restrictivo. Sin embargo, en el caso de especímenes de plantas híbridas, si uno de los «progenitores» pertenece a una de las especies del Anexo A, solamente se aplicarán las disposiciones del Anexo más restrictivo si en el Anexo aparece una observación en este sentido;

- u) «comercio»: la introducción en la Comunidad, incluida la introducción desde el mar, así como la exportación y reexportación desde ésta, y también el uso, el traslado y la transferencia de posesión dentro de la Comunidad, incluso dentro de un Estado miembro, de especímenes sujetos a las disposiciones del presente Reglamento;

▼B

- v) «tránsito»: el transporte de especímenes entre dos puntos exteriores a la Comunidad y a través del territorio de la Comunidad, que se transporten a un consignatario designado, y durante el cual toda interrupción del traslado se deba exclusivamente a las medidas que requiera este tipo de transporte;
- w) «especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años»: los especímenes que sufrieron una importante alteración con respecto a su estado natural bruto, para convertirse en joyas, adornos, objetos de arte, utensilios o instrumentos ► **C1** musicales, más de cincuenta años ◀ antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y con respecto a los que el órgano de gestión del Estado miembro afectado se haya cerciorado de que han sido adquiridos en tales condiciones. Estos especímenes sólo se considerarán elaborados si pertenecen claramente a una de las categorías mencionadas y no requieren, para cumplir su propósito, ninguna otra operación de talla, artesanía o manufactura;
- x) «verificaciones con motivo de la introducción, exportación, reexportación y tránsito»: el control documental de los certificados, permisos y declaraciones previstos en el presente Reglamento y —en caso de que disposiciones comunitarias lo prevean o en los demás casos mediante un sondeo representativo de las expediciones— el examen de los especímenes, acompañado, en su caso, de una toma de muestras para proceder a un análisis o a un control minucioso.

*Artículo 3***Ámbito de aplicación**

1. El Anexo A del presente Reglamento contendrá:
 - a) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - b) toda especie:
 - i) en relación con la cual haya o pueda haber demanda en la Comunidad o para el comercio internacional, y que esté amenazada de extinción o sea tan rara que el comercio con la misma, incluso en un grado mínimo, pondría en peligro la supervivencia de la especie;
 - o
 - ii) que pertenezca a un género cuya mayoría de especies, o constituya una especie cuya mayoría de subespecies estén enumeradas en el Anexo A de acuerdo con los criterios de la letra a) o del inciso i) de la letra b) y cuya inclusión en este Anexo sea esencial para la protección eficaz de estos taxones.
2. El Anexo B del presente Reglamento contendrá:
 - a) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio, que no figuren en el Anexo A, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - b) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio y en relación con las cuales se haya presentado una reserva;

▼B

- c) cualquier otra especie no enumerada en los apéndices I o II del Convenio:
- i) que esté sometida a un nivel de comercio internacional que pudiera no ser compatible:
 - con su supervivencia o con la supervivencia de poblaciones de determinados países, o
 - con el mantenimiento de la población total en un nivel que corresponda a la función que cumple la especie en el ecosistema del que forma parte;
 - o
 - ii) cuya inclusión en dicho Anexo sea esencial debido a su semejanza con otras especies incluidas en el Anexo A o en el Anexo B para garantizar un control eficaz del comercio de los especímenes pertenecientes a una de estas especies;
- d) especies con respecto a las cuales se haya comprobado que la introducción de especímenes vivos en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.
3. El Anexo C del presente Reglamento contendrá:
- a) las especies enumeradas en el apéndice III del Convenio que no figuren en los Anexos A y B, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - b) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.
4. El Anexo D del presente Reglamento contendrá:
- a) especies que no estén incluidas en los Anexos A a C y en relación con las cuales la importancia del volumen de las importaciones comunitarias justifique una vigilancia;
 - b) las especies que figuran en el apéndice III del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.
5. Cuando el estado de conservación de especies reguladas por el presente Reglamento exija su inclusión en uno de los apéndices del Convenio, los Estados miembros contribuirán a la realización de las enmiendas necesarias.

*Artículo 4***Introducción en la Comunidad**

1. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.

▼B

Dicho permiso de importación sólo podrá expedirse respetando las restricciones que se establecen en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad científica competente, tomando en consideración cualquier dictamen del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad:
 - i) no tendrá un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie o sobre la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate;
 - ii) se llevará a cabo:
 - para uno de los propósitos mencionados en las letras e), f) y g) del apartado 3 del artículo 8,
 - o
 - para otros fines que no vayan en detrimento de la supervivencia de la especie en cuestión;
- b) i) que el solicitante aporte pruebas documentales que demuestren que los especímenes han sido obtenidos de conformidad con la legislación sobre la protección de la especie de que se trate; en caso de importación de un tercer país de especímenes de una especie enumerada en los apéndices del Convenio, deberá presentarse un permiso de exportación o un certificado de reexportación, o una copia de éste, expedido con arreglo a lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o de reexportación;
- ii) sin embargo, para la expedición de un permiso de importación para las especies enumeradas en el Anexo A, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 3, no se requerirán pruebas documentales de este tipo, pero al solicitante se le retendrá el original de cualquier permiso de importación de este tipo hasta que presente el permiso de exportación o el certificado de reexportación;
- c) que la autoridad científica competente tenga constancia de que el alojamiento previsto para el espécimen vivo en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y cuidarlo;
- d) que el órgano de gestión se dé por satisfecho de que el espécimen no se va a utilizar para fines primordialmente comerciales;
- e) que el órgano de gestión se dé por satisfecho, previa consulta a la autoridad científica competente, de que no hay otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de importación; y
- f) en el caso de introducción procedente del mar, que el órgano de gestión tenga constancia de que todo espécimen vivo se preparará y transportará de forma que se evite el riesgo de lesiones, de perjuicios para la salud o de malos tratos.

2. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino;

▼B

El permiso de importación únicamente podrá expedirse si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6 y siempre que:

- a) la autoridad científica competente, previo examen de los datos disponibles y tomando en consideración los dictámenes del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad no sería perjudicial para el estado de conservación de la especie o la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate, habida cuenta del volumen actual o previsto del comercio. Este dictamen seguirá siendo válido para las ulteriores importaciones mientras no cambien significativamente los mencionados elementos;
- b) el solicitante aporte la prueba documentada de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y cuidarlo;
- c) se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra b) y en las letras e) y f) del apartado 1.

3. La introducción en la Comunidad de especímenes de especies enumeradas en el Anexo C estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación, y:

- a) en caso de exportación procedente de un país mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, el solicitante facilitará pruebas documentales, mediante un permiso de exportación expedido con arreglo al Convenio por una autoridad competente de dicho país, de que los especímenes han sido obtenidos de acuerdo con la legislación nacional sobre la conservación de la especie en cuestión; o
- b) en caso de exportación desde un país no mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, o de reexportación desde cualquier país, el solicitante deberá presentar un permiso de exportación, un certificado de reexportación o un certificado de origen expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o reexportación.

4. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo D del presente Reglamento estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación.

5. Las condiciones para la expedición de un permiso de importación que se establecen en las letras a) y d) del apartado 1 y en las letras a), b) y c) del apartado 2 no se aplicarán a los especímenes en relación con los cuales el solicitante aporte pruebas documentales:

- a) de que, anteriormente, habían sido introducidos o adquiridos legalmente en la Comunidad y de que, transformados o no, están siendo objeto de reintroducción en la Comunidad; o
- b) de que se trata de especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años.

▼ M14

6. En consulta con los países de origen afectados, de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de Revisión Científica, la Comisión podrá fijar limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad:

▼ B

- a) de especímenes incluidos en el Anexo A, basándose en las condiciones que se recogen en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 o en la letra e) de dicho apartado;
- b) de especímenes incluidos en el Anexo B, basándose en las condiciones que se recogen en la letra e) del apartado 1 o en la letra a) del apartado 2; y
- c) de especímenes vivos de especies incluidas en el Anexo B que presenten una alta tasa de mortalidad durante el transporte o con respecto a los cuales se haya comprobado que tienen pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial; o
- d) de especímenes vivos de especies con respecto a los cuales se haya comprobado que su introducción en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.

La Comisión publicará con periodicidad trimestral en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de las eventuales limitaciones que fije en este sentido.

▼ M14

7. Cuando en la introducción en la Comunidad intervengan casos especiales de transbordo marítimo, transbordo aéreo o transporte ferroviario, se concederán excepciones a la realización de la verificación y a la presentación de los documentos de importación en la aduana fronteriza de introducción contempladas en los apartados 1 a 4 a fin de permitir que la verificación y la presentación puedan realizarse en otra aduana designada de conformidad con el artículo 12, apartado 1.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼ B*Artículo 5***Exportación o reexportación desde la Comunidad**

1. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

2. Podrá expedirse un permiso de exportación para especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A sólo si se dan las siguientes condiciones:

- a) que la autoridad científica competente haya dictaminado por escrito que el estado de conservación de la especie y la extensión del territorio ocupado por la población pertinente de la especie no se verán afectados negativamente por la recogida o captura de especímenes en la naturaleza, o por su exportación;

▼B

- b) que el solicitante aporte pruebas documentadas de que los especímenes se han obtenido de conformidad con la legislación vigente sobre la protección de la especie de que se trate; cuando la solicitud se dirija a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, estas pruebas documentadas se presentarán mediante un certificado que acredite que el espécimen ha sido tomado en su medio ambiente natural de conformidad con la legislación vigente en su propio territorio;
- c) que el órgano de gestión se dé por satisfecho:
 - i) de que todos los especímenes vivos se prepararán y transportarán de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, de perjuicio para la salud o de malos tratos; y
 - ii) — de que los especímenes de especies no incluidas en el apéndice I del Convenio no van a emplearse para fines primordialmente comerciales; o
 - en el caso de que se exporten a un Estado signatario del Convenio especímenes de las especies contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, de que se ha expedido un permiso de importación;

y

- d) que el órgano de gestión del Estado miembro se dé por satisfecho, tras haber consultado a la autoridad científica competente, de que no existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de exportación.

3. Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones de las letras c) y d) del apartado 2 y si el solicitante aporta pruebas documentales de que los especímenes:

- a) se introdujeron en la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; o
- b) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se introdujeron de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n^o 3626/82; o
- c) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de 1984, entraron en el comercio internacional de conformidad con lo dispuesto en el Convenio; o
- d) se introdujeron legalmente en un Estado miembro antes de que fueran aplicables a dichos especímenes o fueran aplicables en ese Estado miembro las disposiciones de los Reglamentos mencionados en las letras a) y b) o del Convenio.

4. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en los Anexos B y C del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

▼B

Podrá expedirse un permiso de exportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en las letras a) y b) del apartado 2, así como en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) de dicho apartado.

Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) del apartado 2 y en las letras a) a d) del apartado 3.

▼M14

5. En caso de que una solicitud de certificado de reexportación sea para especímenes introducidos en la Comunidad mediante un permiso de importación expedido por otro Estado miembro, el órgano de gestión deberá consultar previamente al órgano de gestión que haya expedido el permiso de importación. La Comisión determinará los procedimientos de consulta y los casos en que la misma sea necesaria. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B

6. Las condiciones para la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación a las que se hace referencia en la letra a) y en el inciso ii) de la letra c) del apartado 2 no se aplicarán:

- i) a los especímenes elaborados que se hayan adquirido con anterioridad superior a cincuenta años, ni
- ii) a los especímenes muertos o partes y productos derivados de los mismos en relación con los cuales el solicitante proporcione pruebas documentales de que fueron adquiridos legalmente antes de que comenzaran a aplicarse a ellos las disposiciones del presente Reglamento, del Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, o del Convenio.

7. a) La autoridad científica competente de cada Estado miembro supervisará los permisos de exportación expedidos por dicho Estado miembro para especímenes de las especies incluidas en el Anexo B, así como las exportaciones reales de tales especímenes. Siempre que esta autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de estas especies debe limitarse a fin de que la especie se mantenga, en toda su zona de distribución, a un nivel compatible con la función que desempeña en el ecosistema del que forma parte, y bastante por encima del nivel en el que dicha especie cumpliría los requisitos para ser incluida en el Anexo A de conformidad con la letra a) o con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 3, la autoridad científica presentará al órgano de gestión pertinente un dictamen escrito en el que consten las medidas que deban tomarse para limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

▼M14

b) Siempre que un órgano de gestión sea informado de las medidas a que se refiere la letra a), las comunicará, junto con sus observaciones, a la Comisión, la cual, si procede, recomendará restricciones de la exportación de la especie de que se trate con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.

▼B*Artículo 6***Denegación de solicitudes de los permisos y certificados a los que se refieren los artículos 4, 5 y 10**

1. Cuando un Estado miembro deniegue una solicitud de permiso o de certificado y se trate de un caso significativo para los objetivos del presente Reglamento, informará inmediatamente de ello a la Comisión, así como de las razones de la denegación.
2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros la información que haya recibido en virtud del apartado 1 a fin de asegurarse de la aplicación uniforme del presente Reglamento.
3. Cuando se presente una solicitud de permiso o de certificado relativa a especímenes para los que anteriormente se hubiera denegado la correspondiente solicitud, el solicitante deberá informar de la anterior denegación al órgano competente ante el que presente la solicitud.
4.
 - a) Los Estados miembros reconocerán la denegación de solicitudes por parte de las autoridades competentes de los demás Estados miembros cuando dichas denegaciones estén basadas en las disposiciones del presente Reglamento.
 - b) No obstante, no se aplicará esta disposición cuando las circunstancias hayan variado de forma significativa, o cuando se disponga de nuevas pruebas en favor de la solicitud. En tales casos, el órgano de gestión que expida un permiso o certificado lo comunicará a la Comisión, informándole de las razones de la expedición.

*Artículo 7***Excepciones**

1. *Especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente*
 - a) Con excepción de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, los especímenes de especies enumeradas en el Anexo A que hayan nacido y sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente se tratarán con arreglo a las disposiciones aplicables a los especímenes de las especies que figuran en el Anexo B.
 - b) En el caso de plantas reproducidas artificialmente, lo dispuesto en los artículos 4 y 5 podrá no aplicarse en determinadas condiciones especificadas por la Comisión, relacionadas con:
 - i) el uso de certificados fitosanitarios;
 - ii) las transacciones comerciales realizadas por comerciantes registrados y por las instituciones científicas a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo; y
 - iii) el comercio con híbridos.

▼M14

- c) La Comisión especificará los criterios para determinar si un espécimen ha nacido y ha sido criado en cautividad o ha sido reproducido artificialmente, y si se ha hecho con fines comerciales, así como las disposiciones especiales a las que se refiere la letra b). Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B2. *Tránsito*

- a) No obstante lo dispuesto en el artículo 4, cuando un espécimen se encuentre en tránsito a través de la Comunidad, no serán obligatorias en la aduana fronteriza de introducción la verificación ni la presentación de los permisos, certificados y notificaciones prescritos.
- b) En el caso de las especies que figuran en los Anexos de conformidad con el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3, las excepciones a las que hace referencia la letra a) del presente apartado sólo se aplicarán cuando las autoridades competentes del país tercero de exportación o reexportación hayan expedido un documento válido de exportación o reexportación previsto por el Convenio, que se corresponda con los especímenes que acompañe y en el que se especifique el destino del espécimen.

▼M14

- c) Si no se ha expedido el documento mencionado en la letra b) con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones que especifique la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

3. *Efectos personales y enseres domésticos*

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de los mismos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los anexos A a D cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Comunidad, o se exportan o reexportan desde ella, respetando las disposiciones que especificará la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

4. *Instituciones científicas*

No será obligatorio presentar los documentos contemplados en los artículos 4, 5, 8 y 9 para los préstamos, donaciones e intercambios con fines no comerciales, entre científicos e instituciones científicas registrados por los órganos de gestión de los Estados en donde se encuentren, de especímenes de herbarios o de otros especímenes de museo, conservados, desecados o en inclusión, así como de plantas vivas, que lleven una etiqueta cuyo modelo se haya determinado con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, o una etiqueta similar expedida o aprobada por un órgano de gestión de un tercer país.

▼B*Artículo 8***Disposiciones relativas al control de las actividades comerciales**

1. Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo A.

▼B

2. Los Estados miembros podrán prohibir la tenencia de especímenes, en particular, de animales vivos que pertenezcan a especies del Anexo A.
3. De conformidad con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:
 - a) hayan sido adquiridos o introducidos antes de la entrada en vigor, para los especímenes de que se trate, de las disposiciones relativas a las especies que figuran en el apéndice I del Convenio, en el Anexo C 1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en el Anexo A del presente Reglamento; o
 - b) sean especímenes elaborados adquiridos con al menos cincuenta años de anterioridad; o
 - c) hayan sido introducidos en la Comunidad cumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento y esté previsto utilizarlos para fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate; o
 - d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados de dichos animales o plantas; o
 - e) sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos⁽¹⁾, cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad; o
 - f) vayan a emplearse para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada; o
 - g) vayan a emplearse para fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie; o
 - h) tengan su origen en un Estado miembro y hayan sido apartados de su medio ambiente natural respetando la legislación vigente en dicho Estado miembro.

▼M14

4. La Comisión podrá definir excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1, sobre la base de las condiciones contempladas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a las especies que figuran en el anexo A de conformidad con las disposiciones del artículo 3, apartado 1, letra b), inciso ii). Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3. Toda excepción así definida deberá ser conforme con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres.

⁽¹⁾ DO nº L 358 de 18.12.1986, p. 1.

▼B

5. Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán asimismo a los especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B, salvo cuando pueda demostrarse, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro interesado, que dichos especímenes han sido adquiridos, y, si no proceden de la Comunidad, han sido introducidos en ella, de conformidad con la legislación vigente sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

6. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, a su discreción, vender todo espécimen de las especies enumeradas en los Anexos B a D del presente ►C1 Reglamento que hayan decomisado en virtud del presente Reglamento, siempre que los especímenes no se devuelvan así directamente a la persona física o jurídica a la que se decomisaron ◀ o que haya participado en la infracción. Estos especímenes podrán tratarse, a todos los efectos, como si hubieran sido adquiridos legalmente.

*Artículo 9***Traslado de especímenes vivos**

1. Todo traslado, dentro de la Comunidad, de un espécimen vivo de una especie inscrita en el Anexo A, por el que éste abandone el paradero indicado en el permiso de importación o en cualquier certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento, requerirá la autorización previa de un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentre el espécimen. En los demás casos de traslado, el responsable del traslado del espécimen deberá poder probar, en su caso, el origen legal de éste.

2. Dicha autorización:

a) sólo se concederá cuando la autoridad científica competente de dicho Estado miembro o, en el caso de que el traslado sea a otro Estado miembro, la autoridad científica competente de este último se haya asegurado de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado;

b) se confirmará mediante la expedición de un certificado; y

c) cuando proceda, se comunicará inmediatamente a un órgano de gestión del Estado miembro al que deba expedirse el espécimen.

3. No obstante, no se requerirá ninguna autorización de este tipo si un animal vivo debe ser trasladado a efectos de un tratamiento veterinario urgente y es devuelto directamente a su paradero autorizado.

4. Cuando se traslade dentro de la Comunidad un espécimen vivo de una especie que figure en el Anexo B del presente Reglamento, el tenedor del espécimen podrá cederlo si el receptor previsto está suficientemente informado sobre las instalaciones de alojamiento, el equipo y las prácticas que se requieren para cuidar debidamente del espécimen.

5. Siempre que se transporte algún espécimen vivo hacia o desde la Comunidad o dentro de ella, o se mantenga durante cualquier período de tránsito o transbordo, se preparará, se trasladará y se cuidará de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos a dicho espécimen, y, en el caso de animales, deberá respetarse la legislación comunitaria sobre la protección de los animales durante el transporte.

▼ M14

6. La Comisión podrá limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la Comunidad esté sujeta a restricciones de conformidad con el artículo 4, apartado 6. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼ B*Artículo 10***Certificados que deberán expedirse**

Los órganos de gestión de los Estados miembros podrán expedir certificados a los efectos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 5, en los apartados 3 y 4 del artículo 5, en el artículo 8 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 9 cuando reciban del interesado la solicitud correspondiente, junto con todos los documentos justificativos necesarios, y se cumplan las condiciones exigidas para su expedición.

*Artículo 11***Validez y condiciones especiales de los permisos y certificados**

1. Sin perjuicio de las medidas más estrictas que los Estados miembros puedan adoptar o mantener, los permisos y certificados expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento serán válidos en toda la Comunidad.

2. a) No obstante, cualquiera de estos permisos o certificados, así como cualquier permiso o certificado expedido conforme a aquél, se considerará nulo si una autoridad competente o la Comisión, en consulta con la autoridad competente que haya expedido dicho permiso o certificado, ► **C2** determina que se expidió en la falsa creencia ◀ de que se cumplían las condiciones requeridas para su expedición.

b) Las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los especímenes a que se refieran dichos documentos ► **C1** intervendrán los especímenes, y podrán decomisarlos. ◀

3. Todo permiso o certificado expedido de acuerdo con el presente Reglamento podrá estipular condiciones y requisitos que imponga la autoridad de expedición para asegurar el cumplimiento de las correspondientes disposiciones. Cuando dichas condiciones o requisitos deban ser incorporadas en el diseño de los permisos o certificados, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

4. Un permiso de importación expedido sobre la base de una copia del correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación sólo será válido para la introducción de especímenes en la Comunidad cuando vaya acompañado del original válido del permiso de exportación o del certificado de reexportación.

▼ M14

5. La Comisión establecerá plazos para la expedición de permisos y de certificados. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼ B*Artículo 12***Lugares de introducción y de exportación**

1. Los Estados miembros designarán las oficinas de aduana en las que se efectuarán las verificaciones y trámites para la introducción en la Comunidad, con objeto de darles un destino aduanero en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2913/92, así como para la exportación fuera de la Comunidad, de especímenes de especies sujetas al presente Reglamento, precisando las que están destinadas expresamente a los especímenes vivos.

2. Todas las oficinas designadas de conformidad con el apartado 1 contarán con personal suficiente con formación adecuada. Los Estados miembros se asegurarán de que se dispongan instalaciones de alojamiento de conformidad con lo dispuesto por la legislación comunitaria pertinente por lo que respecta al transporte y alojamiento de los animales vivos y que, cuando sea necesario, se adopten disposiciones adecuadas para las plantas vivas.

3. Todas las oficinas designadas con arreglo al apartado 1 serán notificadas a la Comisión, la cual publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista que recoja la totalidad de las mismas.

▼ M14

4. En casos excepcionales, y conforme a criterios definidos por la Comisión, un órgano de gestión podrá permitir que la introducción en la Comunidad, o la exportación o reexportación, se tramite en una oficina de aduana distinta de las designadas con arreglo al apartado 1. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼ B

5. Los Estados miembros velarán por que, en los lugares de cruce de fronteras, el público esté informado de las disposiciones de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 13***Órganos de gestión, autoridades científicas y otras autoridades competentes**

1. a) Cada Estado miembro designará un órgano de gestión que tendrá la responsabilidad principal de la aplicación del presente Reglamento y de la comunicación con la Comisión.

b) Cada Estado miembro podrá también designar órganos de gestión adicionales y otras autoridades competentes para tareas de asistencia en relación con la aplicación del presente Reglamento, en cuyo caso el órgano de gestión principal será el responsable de proporcionar a las autoridades adicionales toda la información necesaria para la correcta aplicación del presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro designará una o más autoridades científicas, que deberán estar en posesión de las calificaciones correspondientes y cuyas funciones deberán ser distintas de las de todos los órganos de gestión designados.

▼B

3. a) Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los nombres y las direcciones de los órganos de gestión, de las demás autoridades competentes para conceder permisos y certificados y de las autoridades científicas; esta información se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* dentro de un plazo de un mes.
- b) Cada uno de los órganos de gestión a que se refiere la letra a) del apartado 1 comunicará a la Comisión, si ésta así lo solicita, y en el plazo de dos meses, los nombres y la muestra de firma de las personas autorizadas para firmar permisos y certificados, así como muestras de los cuños, sellos u otros medios empleados ► **C2** para autenticar ◀ los permisos y certificados.
- c) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todo cambio en la información que ya hayan transmitido, en el plazo de dos meses desde que comience a surtir efecto tal cambio.

*Artículo 14***Supervisión del cumplimiento e investigación de las infracciones**

1. a) Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
 - b) Si, en algún momento, las autoridades competentes tienen razones para creer que dichas disposiciones están siendo infringidas, adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento o entablar acciones legales.
 - c) Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, de las medidas que hayan adoptado las autoridades competentes en relación con las infracciones significativas del presente Reglamento, ► **C1** incluidas las intervenciones y decomisos. ◀
2. La Comisión señalará a las autoridades competentes de los Estados miembros los asuntos sobre los cuales considere necesario realizar investigaciones con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, del resultado de cualquier investigación subsiguiente.
3. a) Se creará un Grupo garante de la aplicación integrado por los representantes de las autoridades de cada Estado miembro responsables de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. El Grupo estará presidido por el representante de la Comisión.
 - b) El Grupo garante de la aplicación estudiará cualquier cuestión técnica relativa a la aplicación del presente Reglamento que plantee el Presidente por iniciativa propia o a petición de los miembros del Grupo o del Comité.
 - c) La Comisión transmitirá al Comité las opiniones del Grupo garante de la aplicación.

▼B*Artículo 15***Transmisión de la información**

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se haga todo lo necesario para sensibilizar e informar al público sobre las disposiciones para la aplicación del Convenio y del presente Reglamento, así como sobre las medidas de aplicación de este último.

2. La Comisión se comunicará con la Secretaría del Convenio a fin de asegurar la aplicación efectiva del Convenio en todo el territorio al que se aplica el presente Reglamento.

3. La Comisión comunicará inmediatamente cualquier dictamen del Grupo de revisión científica a los órganos de gestión de los Estados miembros interesados.

4. a) Los órganos de gestión de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de junio de cada año, toda la información referente al año anterior que se requiera para elaborar los informes a los que se refiere la letra a) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio y la información equivalente sobre el comercio internacional de todos los especímenes de las especies enumeradas en los Anexos A, B y C y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies incluidas en el Anexo D. ►**M14** La Comisión especificará la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2. ◀
- b) Basándose en la información mencionada en la letra a), la Comisión publicará cada año, antes del 31 de octubre, un informe estadístico sobre la introducción en la Comunidad y la exportación o reexportación desde ella de los especímenes de las especies a las que es de aplicación el presente Reglamento, y remitirá a la Secretaría del Convenio las informaciones relativas a las especies contempladas en el Convenio.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, las autoridades de gestión de los Estados miembros comunicarán cada dos años a la Comisión, antes del 15 de junio y por primera vez en 1999, toda la información referente a los dos años anteriores que se requiera para elaborar los informes a que se refiere la letra b) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio, así como la información equivalente sobre las disposiciones del presente Reglamento que no entran en el ámbito del Convenio. ►**M14** La Comisión especificará la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación, conforme al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2. ◀
- d) Basándose en la información mencionada en la letra c), la Comisión elaborará, antes del 31 de octubre de cada período bienal y por primera vez en 1999, un informe sobre la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

▼M14

5. Con objeto de preparar las modificaciones de los anexos, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión precisará la información requerida, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.

▼B

►C2 6. Sin perjuicio de la Directiva ◀ 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente ⁽¹⁾, la Comisión tomará las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de la información obtenida en aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 16***Sanciones**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se impongan sanciones, como mínimo, por las siguientes infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento:

- a) la introducción de especímenes en la Comunidad, o la exportación o reexportación desde ésta, sin el debido permiso o certificado, o con un permiso o certificado falso, falsificado, inválido, o que haya sido alterado sin autorización de la autoridad responsable;
- b) el incumplimiento de las estipulaciones que se especifiquen en un permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;
- c) la presentación de una falsa declaración, o de información deliberadamente falsa con el fin de obtener un permiso o certificado;
- d) el empleo de un permiso o certificado falso, falsificado o inválido, o de uno alterado sin autorización, como base para la obtención de un permiso o certificado comunitario o para otro fin oficial relacionado con el presente Reglamento;
- e) la no notificación o la presentación de una notificación de importación falsa;
- f) el transporte de especímenes vivos que no estén debidamente preparados para minimizar el riesgo de lesión, enfermedades o malos tratos;
- g) la utilización de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A con fines distintos de los que figuren en la autorización concedida en el momento en el que se haya expedido el permiso de importación o posteriormente;
- h) el comercio con plantas reproducidas artificialmente sin respetar lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 7;
- i) el transporte de especímenes hacia o desde la Comunidad y el tránsito a través de ésta sin el debido permiso o certificado expedido con arreglo al presente Reglamento o con arreglo al Convenio en el caso de exportación o reexportación desde un tercer país signatario del mismo, o bien sin una prueba convincente de la existencia de dicho permiso o certificado;
- j) la compra, la oferta de compra, la adquisición a efectos comerciales, la utilización con fines comerciales, la presentación al público a efectos comerciales, la venta, la tenencia para la venta, la puesta en venta o el transporte a efectos de venta de especímenes, contraviniendo el artículo 8;
- k) el uso de un permiso o certificado para un espécimen que no sea aquél para el que fue expedido;

⁽¹⁾ DO n° L 158 de 23.6.1990, p. 56.

▼B

- l) la falsificación o alteración de cualquier permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;
 - m) la ocultación de la denegación de una solicitud de introducción en la Comunidad o de exportación o reexportación, conforme al apartado 3 del artículo 6.
2. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán adecuadas a la naturaleza y a la gravedad de la infracción e incluirán disposiciones con vistas a la intervención y, en su caso, ►C1 el decomiso de los especímenes. ◀
3. ►C1 Cuando se decomise un espécimen ◀, se confiará a una autoridad competente del Estado miembro ►C1 autor del decomiso ◀, la cual:
- a) previa consulta a la autoridad científica de dicho Estado miembro, situará el espécimen, o dispondrá del mismo en las condiciones que juzgue conveniente en concordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento; y
 - b) cuando se hayan introducido especímenes vivos en la Comunidad, podrá, tras haber consultado al Estado exportador, devolver el espécimen a dicho Estado a expensas de la persona sancionada.
4. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los Anexos B o C llegue a un lugar de introducción sin el correspondiente permiso o certificado válido, ►C1 deberá intervenir y podrá decomisarse ◀ el espécimen o, si el consignatario se niega a admitir dicho espécimen, las autoridades competentes del Estado miembro responsable de lugar de introducción podrán, cuando proceda, negarse a aceptar el envío y obligar al transportista a devolver el espécimen a su lugar de expedición.

*Artículo 17***El Grupo de revisión científica**

1. Se crea un Grupo de revisión científica, que estará compuesto por los representantes de la o de las autoridad(es) científica(s) de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.
2.
 - a) El Grupo de revisión científica examinará todos los asuntos científicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento —en particular, los relativos a la letra a) del apartado 1, a la letra a) del apartado 2 y al apartado 6 del artículo 4— que plantee el presidente por iniciativa propia o a petición de los representantes del Grupo o del Comité
 - b) La Comisión pondrá los dictámenes del Grupo de revisión científica en conocimiento del Comité.

▼M9*Artículo 18*

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ⁽¹⁾, observando lo dispuesto en su artículo 8.

⁽¹⁾ Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

▼M9

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses. En lo referente a las tareas que incumben al Comité en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 19, si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

▼M14

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 *bis*, apartados 1 a 4, y apartado 5, letra b), y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Los plazos previstos en el artículo 5 *bis*, apartado 3, letra c), y apartado 4, letras b) y e), de la Decisión 1999/468/CE se fijan, respectivamente, en un mes, un mes y dos meses.

Artículo 19

1. Con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, la Comisión adoptará las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 6; al artículo 5, apartado 7, letra b); el artículo 7, apartado 4; el artículo 15, apartado 4, letras a) y c), y apartado 5, y el artículo 21, apartado 3.

La Comisión determinará la forma de los documentos a los que hacen referencia el artículo 4; el artículo 5; el artículo 7, apartado 4, y el artículo 10 con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.

2. La Comisión adoptará las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 7; el artículo 5, apartado 5; el artículo 7, apartado 1, letra c), apartado 2, letra c), y apartado 3; el artículo 8, apartado 4; el artículo 9, apartado 6; el artículo 11, apartado 5 y el artículo 12, apartado 4. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

3. La Comisión fijará condiciones y criterios uniformes en relación con:

- a) la expedición, validez y utilización de los documentos contemplados en el artículo 4; el artículo 5; el artículo 7, apartado 4, y el artículo 10;
- b) la utilización de los certificados fitosanitarios contemplados en el artículo 7, apartado 1, letra b), inciso i);
- c) el establecimiento, cuando sea necesario, de procedimientos para marcar los especímenes como ayuda para la identificación y el cumplimiento de las disposiciones.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼M14

4. La Comisión adoptará, cuando sea necesario, medidas suplementarias dirigidas a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio, las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

5. La Comisión procederá a la modificación de los anexos A a D, con excepción de las modificaciones del anexo A que no sean consecuencia de las decisiones de la Conferencia de las Partes del Convenio. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 4.

▼B*Artículo 20***Disposiciones finales**

Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a la Secretaría del Convenio las disposiciones que adopte específicamente en aplicación del presente Reglamento y todos los instrumentos que se hayan empleado y las medidas que se hayan tomado en relación con la aplicación y el cumplimiento del mismo.

La Comisión comunicará esta información a los demás Estados miembros.

Artículo 21

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3626/82.
2. En tanto no hayan sido adoptadas las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19, los Estados miembros podrán mantener o continuar aplicando las medidas adoptadas de conformidad con los Reglamentos (CEE) n°s 3626/82 y 3418/83 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1983, sobre las disposiciones relativas a la exposición y a la utilización uniformes de los documentos requeridos para la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres ⁽¹⁾.

▼M14

3. Dos meses antes de que se aplique el presente Reglamento, la Comisión, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, y en consulta con el Grupo de Revisión Científica:

▼B

- a) deberá comprobar que no existe justificación alguna para imponer restricciones a la introducción en la Comunidad de las especies incluidas en el Anexo C1 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 que no figuren en el Anexo A del presente Reglamento;
- b) adoptará un Reglamento que modifique el Anexo D, que pasará a ser una lista representativa de especies que se ajustan a los criterios establecidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 3.

⁽¹⁾ DO n° L 344 de 7.12.1983, p. 1.

▼B

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1997.

Los artículos 12 y 13, el apartado 3 del artículo 14, los artículos 16, 17, 18 y 19 y el apartado 3 del artículo 21 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **M19***ANEXO***Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D**

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:
 - a) conforme al nombre de las especies, o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.
2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o en la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽²⁾.
5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:
 - a) la abreviatura «ssp.» se utiliza para denotar subespecies;
 - b) la abreviatura «var(s).» se utiliza para denotar la variedad (variedades), y
 - c) la abreviatura «fa.» se utiliza para denotar forma.
6. Los símbolos «(I)», «(II)» y «(III)», colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior, hacen referencia a los apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 7, 8 y 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.
7. El símbolo «I» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.
8. El símbolo «II» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II de la Convención.
9. El símbolo «III» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso se indica también el país a petición del cual la especie o el taxón superior se ha incluido en el apéndice III.
10. Se entiende por «cultivar», de acuerdo con la definición que figura en la octava edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*, un conjunto de plantas que a) ha sido seleccionado por un carácter o una combinación de caracteres particular; b) presenta estos caracteres de manera distinta, uniforme y estable, y c) cuando se ha reproducido por los medios adecuados, conserva esos caracteres. Ningún taxón nuevo de un cultivar puede considerarse tal hasta que se hayan publicado oficialmente el nombre de su categoría y su circunscripción en la última edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*.
11. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero solo si constituyen formas distintas y poblaciones estables en el medio silvestre. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidas en los anexos A o B estarán sujetos al presente Reglamento como si fueran especies puras, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.

⁽¹⁾ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁽²⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

▼ **M19**

12. Cuando una especie se incluya en el anexo A, B o C, todas las partes y derivados del espécimen la especie también están incluidos en el mismo anexo, salvo que la especie vaya acompañada de una anotación en la que se indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. De conformidad con el artículo 2, letra t), el signo «#» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del presente Reglamento:

- #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias);
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente, y
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.
- #2 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas y el polen, y
 - b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
- #3 Designa las raíces enteras o cortadas y partes de raíces, con excepción de las partes o derivados manufacturados tales como polvos, píldoras, extractos, tónicos, tes y productos de confitería.
- #4 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas (incluso las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (incluso las polinias). Esta exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México, y a las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae naturalizadas o reproducidas artificialmente;
 - e) los tallos, las flores, sus partes y derivados, de plantas de los géneros *Opuntia*, subgénero *Opuntia*, y *Selenicereus* (Cactaceae) naturalizadas o reproducidas artificialmente, y
 - f) los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
- #5 Designa las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.
- #6 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada.
- #7 Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.
- #8 Designa las partes subterráneas (es decir, raíces, rizomas): enteras, partes y en polvo.

▼ M19

- #9 Designa todas las partes y derivados, excepto: los que lleven una etiqueta en la que se indique «Produced from *Hoodia* spp. material obtained through controlled harvesting and production under the terms of an agreement with the relevant CITES Management Authority of [Botswana under agreement No. BW/xxxxxx] [Namibia under agreement No. NA/xxxxxx] [South Africa under agreement No. ZA/xxxxxx]» (Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en virtud de un acuerdo con la Autoridad Administrativa CITES pertinente de [Botsuana con arreglo al acuerdo n° BW/xxxxxx] [Namibia con arreglo al acuerdo n° NA/xxxxxx] [Sudáfrica con arreglo al acuerdo n° ZA/xxxxxx]).
- #10 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, incluyendo los artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.
- #11 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada, el polvo y los extractos.
- #12 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada y los extractos. Los productos acabados que contengan dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se consideran cubiertas por la presente anotación.
- #13 Designa el grano (también conocido como «endosperma», «pulpa» o «copra») y cualquier derivado del mismo.
- #14 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- a) las semillas y el polen;
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) frutos;
 - d) hojas;
 - e) polvo de madera de agar agotado, incluido el polvo comprimido en todas sus formas, y
 - f) productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor; esta excepción no se aplica a cuentas, rosarios y esculturas.
13. Los términos y expresiones *infra*, utilizados en anotaciones en estos anexos, se definen como sigue:

Extracto

Toda sustancia obtenida directamente de material vegetal mediante medios físicos o químicos independientemente del proceso de fabricación. Un extracto puede ser sólido (por ejemplo, cristales, resina, partículas finas o gruesas), semisólido (por ejemplo, gomas, ceras) o líquido (por ejemplo, soluciones, tinturas, aceites esenciales).

Productos acabados empaquetados y listos para el comercio al por menor

Productos transportados individualmente o a granel que no requieren otro procesamiento, empaquetados, etiquetados para su uso final o para el comercio al por menor en condiciones para ser vendidos al público en general o ser utilizados por él.

Polvo

Sustancia seca y sólida, en forma de partículas finas o gruesas.

Astillas de madera

Madera que ha sido reducida a trozos pequeños.

▼M19

14. Ninguna de las especies o taxones superiores de la flora incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, lo que significa que los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial y, además, las semillas y el polen (incluso las polinias), las flores cortadas y los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos al presente Reglamento.
15. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no están sujetos al presente Reglamento.
16. El presente Reglamento se aplicará, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o substancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
 - § 1 Pieles enteras o substancialmente enteras, brutas o curtidas.
 - § 2 Plumas o pieles u otras partes que contengan plumas.
17. El presente Reglamento se aplicará, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
 - § 3 Plantas secas o frescas, incluidas, en su caso; las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/ esporas, las cortezas y los frutos.
 - § 4 Trozas, madera aserrada y chapas de madera.

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	FAUNA CHORDATA (CORDADOS)			
MAMMALIA				Mamíferos
ARTIODACTYLA				
Antilocapridae	<i>Antilocapra americana</i> (I) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)			Berrendos Berrendo
Bovidae	<i>Addax nasomaculatus</i> (I)	<i>Ammotragus lervia</i> (II)	<i>Antilope cervicapra</i> (III Nepal/Pakistán)	Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc. Addax Arruí o muflón del Atlas Antílope negro indio Bisonte americano de bosque Gaur Yak Kouprey, toro cuprey Nilgó, toro azul Caraboa, búfalo acuático, arni Anoa de llanura
	<i>Bos gaurus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> y que no está sujeta al presente Reglamento)	<i>Bison bison athabascae</i> (II)		
	<i>Bos mutus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> y que no está sujeta al presente Reglamento)			
	<i>Bos sauveli</i> (I)		<i>Boselaphus tragocamelus</i> (III Pakistán)	
	<i>Bubalus depressicornis</i> (I)		<i>Bubalus arnee</i> (III Nepal) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i> y que no está sujeta al presente Reglamento)	

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Camelidae	<i>Nanger dama</i> (I)			Gacela dama, adra, mhor
	<i>Oryx dammah</i> (I)			Órix u órice algacel, órix u órice de cimitarra
	<i>Oryx leucoryx</i> (I)			Órix blanco, órix de Arabia
	<i>Ovis ammon hodgsonii</i> (I)	<i>Ovis ammon</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Argalí, muflón argal, muflón de Marco Polo
	<i>Ovis ammon nigrimontana</i> (I)			Argalí del Himalaya, muflón del Himalaya
	<i>Ovis orientalis ophion</i> (I)	<i>Ovis canadensis</i> (II) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)		Argalí de Kara Tau
	<i>Ovis vignei vignei</i> (I)			Borrego cimarrón
	<i>Pantholops hodgsonii</i> (I)	<i>Ovis vignei</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Muflón de Chipre
	<i>Pseudoryx nghetinhensis</i> (I)			Urial
	<i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> (II)	<i>Philantomba monticola</i> (II)		Urial de Ladakh
				Antílope tibetano, chiru
			<i>Pseudois nayaur</i> (III Pakistán)	Cefalofo azul, duiquero azul
				Baral, carnero azul, cabra azul del Himalaya
		<i>Saiga borealis</i> (II)		Saola
		<i>Saiga tatarica</i> (II)		Gamuza alpina, gamuza de los Abruzzos, rebeco de los Abruzzos
				Saiga de Mongolia
			Antílope saiga, saiga	
		<i>Tetracerus quadricornis</i> (III Nepal)	Antílope de cuatrocuernos, chousingha	
	<i>Lama guanicoe</i> (II)		Guanacos, vicuñas	
			Guanaco	

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Cervidae	<i>Vicugna vicugna</i> (I) (excepto las poblaciones de: Argentina (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia (toda la población); Chile (la población de la Primera Región); Ecuador [toda la población] y Perú [toda la población]; que están incluidas en el anexo B)	<i>Vicugna vicugna</i> (II) (solo las poblaciones de: Argentina ⁽¹⁾ (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia ⁽²⁾ [toda la población]; Chile ⁽³⁾ (la población de la Primera Región); Ecuador ⁽⁴⁾ [toda la población] y Perú ⁽⁵⁾ [toda la población]; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A)		Vicuña
	<i>Axis calamianensis</i> (I)			Ciervos, guemales, muntiacos, venados
	<i>Axis kuhlii</i> (I)			Ciervo de Calaimán
				Ciervo de Kuhl, ciervo de Bawean
			<i>Axis porcinus</i> (III Pakistán) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)	Ciervo porcino
	<i>Axis porcinus annamiticus</i> (I)			Ciervo porquerizo de Indochina
	<i>Blastocerus dichotomus</i> (I)			Ciervo de los pantanos
		<i>Cervus elaphus bactrianus</i> (II)		Ciervo bactriano, ciervo del Turquestán
	<i>Cervus elaphus hanglu</i> (I)		<i>Cervus elaphus barbarus</i> (III Argelia/Túnez)	Ciervo de Berbería
	<i>Dama dama mesopotamica</i> (I)			Ciervo de Cachemira
	<i>Hippocamelus</i> spp. (I)			Gamo persa, gamo de Mesopotamia
				Huemul, taruka, ciervo andino
	<i>Muntiacus crinifrons</i> (I)			Ciervo mazama, cabro de monte
<i>Muntiacus vuquangensis</i> (I)			Muntjac negro	
			Muntjac gigante	
		<i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (III Guatemala)	Ciervo de cola blanca, venado de cola blanca	
<i>Ozotoceros bezoarticus</i> (I)			Ciervo de la Pampa	

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Hippotamidae	<i>Pudu puda</i> (I)	<i>Pudu mephistophiles</i> (II)		Pudú norteño
	<i>Rucervus duvaucelii</i> (I)			Pudú sureño, pudú meridional, venadito
	<i>Rucervus eldii</i> (I)			Barasinga
Moschidae		<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (II)		Ciervo de Eld
		<i>Hippopotamus amphibius</i> (II)		Hipopótamos
Suidae	<i>Moschus</i> spp. (I) (solo las poblaciones de Afganistán, Bután, India, Myanmar/Birmania, Nepal y Pakistán; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)	<i>Moschus</i> spp. (II) (excepto las poblaciones de Afganistán, Bután, India, Myanmar/Birmania, Nepal y Pakistán, que están incluidas en el anexo A)		Hipopótamo enano
				Hipopótamo
Tayassuidae	<i>Babyrousa babyrussa</i> (I)			Ciervo almizclero
	<i>Babyrousa bolabatuensis</i> (I)			Ciervo almizclero
	<i>Babyrousa celebensis</i> (I)			
	<i>Babyrousa togeanensis</i> (I)			
	<i>Sus salvanius</i> (I)			
				Babirusa
				Babirusa Bola Batu
				Babirusa de Sulawesi, babirusa de Célebes
				Babirusa de Islas Togian
				Jabalí enano
				Pecarías
				Pecarías
	<i>Catagonus wagneri</i> (I)	Tayassuidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y excluyendo las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Chaco argentino, chanco quimilero

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CARNIVORA				
Ailuridae	<i>Ailurus fulgens</i> (I)			Panda chico, panda rojo, panda menor
Canidae	<p>Canis lupus (I/II) (todas las poblaciones, excepto las poblaciones de España al norte del Duero y las poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; las poblaciones de Bután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; todas las demás poblaciones figuran en el apéndice II. Se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>).</p> <p><i>Canis simensis</i></p> <p><i>Speothos venaticus</i> (I)</p>	<p><i>Canis lupus</i> (II) (poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39. Se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>).</p> <p><i>Cerdocyon thous</i> (II)</p> <p><i>Chrysocyon brachyurus</i> (II)</p> <p><i>Cuon alpinus</i> (II)</p> <p><i>Lycalopex culpaeus</i> (II)</p> <p><i>Lycalopex fulvipes</i> (II)</p> <p><i>Lycalopex griseus</i> (II)</p> <p><i>Lycalopex gymnocercus</i> (II)</p> <p><i>Vulpes cana</i> (II)</p>	<p><i>Canis aureus</i> (III India)</p> <p><i>Vulpes bengalensis</i> (III India)</p>	<p>Licaones, zorros, lobos</p> <p>Chacal dorado</p> <p>Lobo común</p> <p>Lobo etíope</p> <p>Zorro cangrejero, zorro de monte</p> <p>Lobo de crin</p> <p>Cuon asiático, perro salvaje asiático</p> <p>Culpeo, zorro andino, zorro colorado</p> <p>Zorro de Darwin, zorro Chilote, zorro de Chiloé</p> <p>Zorro gris, zorro de Magallanes</p> <p>Zorro de las pampas</p> <p>Perro de monte, zorro vinagre</p> <p>Zorro de Bengala, zorro indio</p> <p>Zorro de Blanford, zorro afgano, zorro estepario</p>

▼ **M19**

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Eupleridae		<p><i>Vulpes zerda</i> (II)</p> <p><i>Cryptoprocta ferox</i> (II)</p> <p><i>Eupleres goudotii</i> (II)</p> <p><i>Fossa fossana</i> (II)</p>		<p>Zorro del desierto, fenec, zorro feneco, megaloto</p> <p>Fosas, fanalocas, civitas hormigueras</p> <p>Gato fosa de Madagascar</p> <p>Fanaloca, mangosta</p> <p>Civeta de Madagascar</p>
Felidae	<p><i>Acinonyx jubatus</i> (I) (Los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botsuana: 5; Namibia: 150; Zimbabue: 50. El comercio de dichos especímenes está sujeto al artículo 4, apartado 1.)</p> <p><i>Caracal caracal</i> (I) (solo la población de Asia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Catopuma temminckii</i> (I)</p> <p><i>Felis nigripes</i> (I)</p> <p><i>Felis silvestris</i> (II)</p> <p><i>Leopardus geoffroyi</i> (I)</p> <p><i>Leopardus jacobitus</i> (I)</p> <p><i>Leopardus pardalis</i> (I)</p>	<p>Felidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A. Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos al presente Reglamento)</p>		<p>Félidos</p> <p>Felinos</p> <p>Guepardo, onza africana, chita</p> <p>Lince, caracal</p> <p>Gato dorado asiático</p> <p>Gato de pies negros</p> <p>Gato montés</p> <p>Gato de Geoffroy</p> <p>Gato andino</p> <p>Ocelote</p>

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Leopardus tigrinus</i> (I)			Tigrillo
	<i>Leopardus wiedii</i> (I)			Margay
	<i>Lynx lynx</i> (II)			Lince boreal
	<i>Lynx pardinus</i> (I)			Lince ibérico
	<i>Neofelis nebulosa</i> (I)			Pantera nebulosa
	<i>Panthera leo persica</i> (I)			León asiático
	<i>Panthera onca</i> (I)			Jaguar
	<i>Panthera pardus</i> (I)			Leopardo
	<i>Panthera tigris</i> (I)			Tigre
	<i>Pardofelis marmorata</i> (I)			Gato jaspeado
	<i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (I) (solo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Gato leopardo, gato de Bengala, gato bengalí
	<i>Prionailurus iriomotensis</i> (II)			Gato iriomota
	<i>Prionailurus planiceps</i> (I)			Gato de cabeza plana, gato cangrejero, gato cabeciancho, gato turón
	<i>Prionailurus rubiginosus</i> (I) (solo la población de India; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Gato indio, gato rojo manchado
	<i>Puma concolor coryi</i> (I)			Puma de Florida
	<i>Puma concolor costaricensis</i> (I)			Puma de América Central
	<i>Puma concolor couguar</i> (I)			Puma norteamericano, león de montaña, cougar
	<i>Puma yagouaroundi</i> (I) (solo las poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Jaguarundi, gato nutria, gato Eyra
	<i>Uncia uncia</i> (I)			Leopardo de las nieves

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Herpestidae			<i>Herpestes edwardsi</i> (III India/Pakistán) <i>Herpestes fuscus</i> (III India) <i>Herpestes javanicus</i> (III Pakistán) <i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (III India) <i>Herpestes smithii</i> (III India) <i>Herpestes urva</i> (III India) <i>Herpestes vitticollis</i> (III India)	Mangostas Meloncillo gris Meloncillo pardo Mangosta pequeña de la India Meloncillo de manchas doradas Meloncillo rojo Meloncillo cangrejero Meloncillo indio
Hyaenidae			<i>Hyaena hyaena</i> (III Pakistán) <i>Proteles cristata</i> (III Botsuana)	Hienas Hiena rayada Lobo de tierra, proteles
Mephitidae		<i>Conepatus humboldtii</i> (II)		Zorrillos Mofeta de Patagonia, zorrino patagónico
Mustelidae				Tejones, martas, comadreas, etc.
Lutrinae	<i>Aonyx capensis microdon</i> (I) (solo las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B) <i>Enhydra lutris nereis</i> (I) <i>Lontra felina</i> (I) <i>Lontra longicaudis</i> (I) <i>Lontra provocax</i> (I) <i>Lutra lutra</i> (I) <i>Lutra nippon</i> (I)	Lutrinae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Nutrias Nutrias Nutria inermis de Camerún Nutria de mar californiana Chungungo Nutria neotropical Nutria chilena, huillín, lobito patagónica Nutria, nutria europea, nutria paleártica Nutria japonesa

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Mustelinae	<i>Pteronura brasiliensis</i> (I)			Nutria gigante o brasileña
				Hurones, martas, turones, comadrejas
			<i>Eira barbara</i> (III Honduras)	Lepasil, taira
			<i>Galictis vittata</i> (III Costa Rica)	Grisón
			<i>Martes flavigula</i> (III India)	Marta de cuello amarillo, marta papi-gualda
			<i>Martes foina intermedia</i> (III India)	Garduña intermedia
			<i>Martes gwatkinsii</i> (III India)	Marta india
Odobenidae	<i>Mustela nigripes</i> (I)		<i>Mellivora capensis</i> (III Botsuana)	Tejón abejero del Cabo, tejón mielero, ratel
				Turón patinegro
Otariidae		<i>Odobenus rosmarus</i> (III Canadá)		Morsas
				Morsa
Phocidae	<i>Arctocephalus philippii</i> (II) <i>Arctocephalus townsendi</i> (I)	<i>Arctocephalus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos marinos, leones marinos
				Osos marinos
				Oso marino de Chile
Procyonidae	<i>Monachus</i> spp. (I)	<i>Mirounga leonina</i> (II)		Oso marino de Guadalupe
				Focas
				Elefante marino
				Foca monje
				Mapaches, coatís, olingos
			<i>Bassaricyon gabbii</i> (III Costa Rica)	Olingo de Gabb
			<i>Bassariscus sumichrasti</i> (III Costa Rica)	Cacomistle meridional
			<i>Nasua narica</i> (III Honduras)	Coatí pizote

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Ursidae			<i>Nasua nasua solitaria</i> (III Uruguay)	Coatí rojo
			<i>Potos flavus</i> (III Honduras)	Mico de noche, kinkajú
		Ursidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos Osos
	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> (I)			Panda gigante
	<i>Helarctos malayanus</i> (I)			Oso malayo, oso de los cocoteros
	<i>Melursus ursinus</i> (I)			Oso bezudo
	<i>Tremarctos ornatus</i> (I)			Oso de anteojos, oso andino, oso frontino
	<i>Ursus arctos</i> (I/II) (solo las poblaciones de Bután, China, México y Mongolia y las subespecies <i>Ursus arctos isabellinus</i> figuran en el apéndice I; las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)			Oso pardo
Viverridae	<i>Ursus thibetanus</i> (I)			Oso negro asiático
				Binturongs, civetas, jinetas, civetas de las palmeras
			<i>Arctictis binturong</i> (III India)	Binturong
			<i>Civettictis civetta</i> (III Botsuana)	Civeta africana
		<i>Cynogale bennettii</i> (II)		Civeta pescadora
		<i>Hemigalus derbyanus</i> (II)		Hemigalo cebrado
			<i>Paguma larvata</i> (III India)	Civeta de las palmeras enmascarada, paguma
			<i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (III India)	Civeta de las palmeras común, musang
		<i>Paradoxurus jerdoni</i> (III India)	Musang indio	

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Prionodon linsang</i> (II)		Linsang rayado
	<i>Prionodon pardicolor</i> (I)			Linsang manchado
			<i>Viverra civettina</i> (III India)	Civeta malabar
			<i>Viverra zibetha</i> (III India)	Civeta india grande
			<i>Viverricula indica</i> (III India)	Civeta india pequeña
CETACEA				Cetáceos (delfines, marsopas, ballenas)
	CETACEA spp. (I/II) (6)			Cetáceos
CHIROPTERA				
Phyllostomidae				Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo
			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (III Uruguay)	Murciélago de estrías blancas, falso vampiro listado
				Murciélagos frugívoros, zorros voladores
Pteropodidae		<i>Acerodon</i> spp. (II) (Excepto las especies incluidas en el anexo A)		Zorros voladores
	<i>Acerodon jubatus</i> (I)			Zorro volador filipino
		<i>Pteropus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y excepto <i>Pteropus brunneus</i> .)		Zorros voladores
	<i>Pteropus insularis</i> (I)			Zorro volador de Ruck
	<i>Pteropus livingstonii</i> (II)			Zorro volador de Livingston
	<i>Pteropus loochoensis</i> (I)			Zorro volador japonés
	<i>Pteropus mariannus</i> (I)			Zorro volador de Las Marianas
	<i>Pteropus molossinus</i> (I)			Zorro volador de Carolina
	<i>Pteropus pelewensis</i> (I)			Zorro volador de Palau
	<i>Pteropus pilosus</i> (I)			Gran Zorro volador de Palau
	<i>Pteropus rodricensis</i> (II)			Zorro volador de la isla Rodrigues

▼ **M19**

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Pteropus samoensis</i> (I) <i>Pteropus tonganus</i> (I) <i>Pteropus ualanus</i> (I) <i>Pteropus voeltzkowi</i> (II) <i>Pteropus yapensis</i> (I)			Zorro volador de Samoa Zorro volador de Tonga Zorro volador de Kosrae Zorro volador de Voeltzkow Zorro volador de Yap
CINGULATA				
Dasypodidae			<i>Cabassous centralis</i> (III Costa Rica) <i>Cabassous tatouay</i> (III Uruguay)	Armadillos Armadillo de América Central, armadillo de cola de trapo Armadillo cabasú Armadillo peludo andino, quirquincho andino
	<i>Priodontes maximus</i> (I)	<i>Chaetophractus nationi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero; se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia).		Armadillo gigante
DASYUROMORPHIA				
Dasyuridae	<i>Sminthopsis longicaudata</i> (I) <i>Sminthopsis psammophila</i> (I)			Ratones marsupiales Ratón marsupial de cola larga Ratón marsupial desértico
DIPROTODONTIA				
Macropodidae		<i>Dendrolagus inustus</i> (II)		Canguros, wallabys Canguro arbóreo gris

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Phalangeridae		<i>Dendrolagus ursinus</i> (II)		Canguro arbóreo negro
		<i>Lagorchestes hirsutus</i> (I)		Canguro liebre peludo
		<i>Lagostrophus fasciatus</i> (I)		Canguro liebre rayado
		<i>Onychogalea fraenata</i> (I)		Canguro rabipelado oriental
				Cuscús
			<i>Phalanger intercastellanus</i> (II)	Cuscús común de oriente
			<i>Phalanger mimicus</i> (II)	Cuscús común del sur
			<i>Phalanger orientalis</i> (II)	Cuscús gris
			<i>Spilocuscus kraemeri</i> (II)	Cuscús de la Isla Almirantazgo,
			<i>Spilocuscus maculatus</i> (II)	Cuscús moteado
Potoroidae		<i>Spilocuscus papuensis</i> (II)		Cuscús de Waigeo
				Canguros ratas
Vombatidae				Canguros ratas
		<i>Bettongia</i> spp. (I)		Uombats
LAGOMORPHA				Oso marsupial del río Moonie
		<i>Lasiorhinus krefftii</i> (I)		
Leporidae				Liebres, conejos
		<i>Caprolagus hispidus</i> (I)		Conejo de Assam, liebre hispida
		<i>Romerolagus diazi</i> (I)		Conejo de los volcanes, zacatucho, teporingo
MONOTREMATA				Equidna, osos hormigueros
		<i>Zaglossus</i> spp. (II)		Equidnas

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
PERAMELEMORPHIA				
Peramelidae				
	<i>Perameles bougainville</i> (I)			Tejón marsupial rayado
Thylacomyidae				
	<i>Macrotis lagotis</i> (I)			Bilbi mayor, cangurito narigudo grande
PERISSODACTYLA				
Equidae				Caballos, asnos, cebras
	<i>Equus africanus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y que no está sujeta al presente Reglamento)			Asno salvaje de África
	<i>Equus grevyi</i> (I)			Cebra de Grevy, cebra real
	<i>Equus hemionus</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Equus hemionus hemionus</i> y <i>Equus hemionus khur</i> figuran en el apéndice I)			Hemion, asno salvaje asiático
	<i>Equus kiang</i> (II)			Kiang
	<i>Equus przewalskii</i> (I)			Caballo de Przewalski
		<i>Equus zebra hartmannae</i> (II)		Cebra de Hartmann, cebra de montaña
	<i>Equus zebra zebra</i> (I)			Cebra de montaña del Cabo
Rhinocerotidae				Rinocerontes

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Rhinocerotidae spp. (I) (excepto las subespecies incluidas en el anexo B)			Rinocerontes
		<i>Ceratotherium simum simum</i> (II) (solo la población de Sudáfrica y Suazilandia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A; con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza; los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia)		Rinoceronte blanco
Tapiridae				Tapires
	Tapiridae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)			Tapires
		<i>Tapirus terrestris</i> (II)		Tapir amazónico, anta
PHOLIDOTA				
Manidae				Pangolín
		<i>Manis</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i> , <i>Manis culionensis</i> , <i>Manis javanica</i> y <i>Manis pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Pangolín
PILOSA				
Bradypodidae				Perezosos de tres dedos

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Megalonychidae		<i>Bradypus pygmaeus</i> (II) <i>Bradypus variegatus</i> (II)		Perezoso pigmeo Perezoso bayo Perezosos de dos dedos Perezoso de dos dedos de Hoffman
Myrmecophagidae		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> (II)	<i>Choloepus hoffmanni</i> (III Costa Rica) <i>Tamandua mexicana</i> (III Guatemala)	Osos hormigueros Oso hormiguero gigante Tamandúa mexicano
PRIMATES		PRIMATES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Simios, monos Primates
Atelidae	<i>Alouatta coibensis</i> (I) <i>Alouatta palliata</i> (I) <i>Alouatta pigra</i> (I) <i>Ateles geoffroyi frontatus</i> (I) <i>Ateles geoffroyi panamensis</i> (I) <i>Brachyteles arachnoides</i> (I) <i>Brachyteles hypoxanthus</i> (I) <i>Oreonax flavicauda</i> (I)			Monos aulladores, monos araña Mono aullador de Coiba Mono aullador negro Araguato negro Mono araña maninegro Mono araña maninegro Mono araña muriqui Muriquí del norte Choro de cola amarilla
Cebidae	<i>Callimico goeldii</i> (I) <i>Callithrix aurita</i> (I) <i>Callithrix flaviceps</i> (I) <i>Leontopithecus</i> spp. (I)			Titís, tamarinos, monos del Nuevo Mundo Tamarín de Goeldi, mico de Goeldi, callimico Tití de orejas blancas Tití de cabeza amarilla Tití-león, tamarinos, león

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Cercopithecidae	<i>Saguinus bicolor</i> (I)			Tamarín bicolor
	<i>Saguinus geoffroyi</i> (I)			Tamarino de Geoffroy
	<i>Saguinus leucopus</i> (I)			Tamarín de pies blancos
	<i>Saguinus martinsi</i> (I)			Tamarino de Martín
	<i>Saguinus oedipus</i> (I)			Tamarino cabeza de algodón, mono tití cabeciblanco
	<i>Saimiri oerstedii</i> (I)			Mono ardilla de América central
				Monos del Viejo Mundo
	<i>Cercocebus galeritus</i> (I)			Mangabeye crestado del río Tana
	<i>Cercopithecus diana</i> (I)			Cercopiteco diana
	<i>Cercopithecus roloway</i> (I)			Cercopiteco Rolloway
	<i>Cercopithecus solatus</i> (II)			Cercopiteco de Gabón
	<i>Colobus satanas</i> (II)			Colobo negro
	<i>Macaca silenus</i> (I)			Macaco de cola de león, mono barbudo, mono león, sileno
	<i>Mandrillus leucophaeus</i> (I)			Dril
	<i>Mandrillus sphinx</i> (I)			Mandrill
	<i>Nasalis larvatus</i> (I)			Mono narigudo
	<i>Ptilocolobus foai</i> (II)			Colobo rojo centroafricano
	<i>Ptilocolobus gordonorum</i> (II)			Colobo rojo de Udzugwa
	<i>Ptilocolobus kirkii</i> (I)			Colobo rojo de Zanzibar
	<i>Ptilocolobus pennantii</i> (II)			Colobo rojo de Pennant
	<i>Ptilocolobus preussi</i> (II)			Colobo de Preuss
	<i>Ptilocolobus rufomitratu</i> s (I)			Colobo de Tana
	<i>Ptilocolobus tephrosceles</i> (II)			Colobo rojo ugandés
<i>Ptilocolobus tholloni</i> (II)			Colobo rojo de Thollon	
<i>Presbytis potenziani</i> (I)			Langur de Mentawai, langur colilargo	

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Pygathrix</i> spp. (I)			Doucs
	<i>Rhinopithecus</i> spp. (I)			Langures chatos
	<i>Semnopithecus ajax</i> (I)			Langur sagrado de Chamba, langur gris de Cachemira
	<i>Semnopithecus dussumieri</i> (I)			Langur gris de las planicies del Sur
	<i>Semnopithecus entellus</i> (I)			Langur común, langur jánuman
	<i>Semnopithecus hector</i> (I)			Langur gris de Tarai
	<i>Semnopithecus hypoleucos</i> (I)			Langur gris de pies negros
	<i>Semnopithecus priam</i> (I)			Langur gris moñudo
	<i>Semnopithecus schistaceus</i> (I)			Langur de brazos pálidos, langur gris de Nepal
	<i>Simias concolor</i> (I)			Langur cola de cerdo
	<i>Trachypithecus delacouri</i> (II)			Langur de dorso negro
	<i>Trachypithecus francoisi</i> (II)			Langur de François
	<i>Trachypithecus geei</i> (I)			Langur dorado
	<i>Trachypithecus hatinhensis</i> (II)			Langur Hating
	<i>Trachypithecus johnii</i> (II)			Langur de Nilgiri
	<i>Trachypithecus laotum</i> (II)			Langur de cejas blancas, langur laosiano
	<i>Trachypithecus pileatus</i> (I)			Langur capuchino, langur de gorra
	<i>Trachypithecus poliocephalus</i> (II)			Langur de cabeza dorada
	<i>Trachypithecus shortridgei</i> (I)			Langur de Shortridge
Cheirogaleidae				Lémures enanos y Lémures ratones
	Cheirogaleidae spp. (I)			Lémures enanos y Lémures ratones
Daubentoniidae				Aye — aye
	<i>Daubentonia madagascariensis</i> (I)			Aye — aye
Hominidae				Chimpancés, gorilas, orangutanes, bonobos
	<i>Gorilla beringei</i> (I)			Gorila oriental

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Gorilla gorilla</i> (I)			Gorila occidental
	<i>Pan</i> spp. (I)			Chimpancé común y chimpancé pigmeo o bonobo
	<i>Pongo abelii</i> (I)			Orangután de Sumatra
	<i>Pongo pygmaeus</i> (I)			Orangután de Borneo
Hylobatidae				Gibones
	Hylobatidae spp. (I)			Gibones
Indriidae				Indris, sifacas, lémures lanudos
	Indriidae spp. (I)			Indris, sifacas, lémures lanudos
Lemuridae				Lémures grandes
	Lemuridae spp. (I)			Lémures grandes
Lepilemuridae				Lémures saltadores
	Lepilemuridae spp. (I)			Lémures saltadores
Lorisidae				Lorisidos
	<i>Nycticebus</i> spp. (I)			Loris perezosos
Pitheciidae				Cacajús, titís, sakis
	<i>Cacajao</i> spp. (I)			Guacarís
	<i>Callicebus barbarabrownae</i> (II)			Mono tití del norte de Bahía, tití Bárbara Brown
	<i>Callicebus melanochir</i> (II)			Mono tití con máscara
	<i>Callicebus nigrifrons</i> (II)			Mono tití de frente negra
	<i>Callicebus personatus</i> (II)			Tití enmascarado, guigó, sauá, tití del Atlántico
	<i>Chiropotes albinasus</i> (I)			Saki de nariz blanca
Tarsiidae				Monos fantasma, Tarseros
	<i>Tarsius</i> spp. (II)			Tarseros, tarsios
PROBOSCIDEA				
Elephantidae				Elefantes

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Elephas maximus</i> (I)			Elefante asiático
	<i>Loxodonta africana</i> (I) (salvo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, que están incluidas en el anexo B)	<i>Loxodonta africana</i> (II) (solo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (?); todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A)		Elefante africano
RODENTIA				
Chinchillidae				Chinchillas
	<i>Chinchilla</i> spp. (I) (los especímenes de la forma domesticada no están sujetos al presente Reglamento)			Chinchillas
Cuniculidae				Pacas
			<i>Cuniculus paca</i> (III Honduras)	Paca común
Dasyproctidae				Agutíes
			<i>Dasyprocta punctata</i> (III Honduras)	Agutí centroamericano, guatusa, guatín colorado o rojizo
Erethizontidae				Puercoespines del Nuevo Mundo
			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (III Honduras)	Puercoespín enano peludo mexicano, puercoespín mexicano arborícola
			<i>Sphiggurus spinosus</i> (III Uruguay)	Coendú misionero
Hystricidae				Puercoespines del Viejo Mundo
	<i>Hystrix cristata</i>			Puercoespín crestado
Muridae				Ratones, ratas
	<i>Leporillus conditor</i> (I)			Rata arquitecto
	<i>Pseudomys fieldi praeconis</i> (I)			Ratón bastardo peludo
	<i>Xeromys myoides</i> (I)			Falsa rata de agua

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Sciuridae	<i>Zyomys pedunculatus</i> (I)			Rata coligorda
		<i>Callosciurus erythraeus</i> (solo especímenes vivos)		Ardillas arborícolas, ardillas terrestres
	<i>Cynomys mexicanus</i> (I)			Ardilla de Pallas
			<i>Marmota caudata</i> (III India)	Perrito de la pradera mexicano
			<i>Marmota himalayana</i> (III India)	Marmota de cola larga
		<i>Ratufa</i> spp. (II)		Marmota del Himalaya
		<i>Sciurus carolinensis</i> (solo especímenes vivos)		Ardillas gigantes
		<i>Sciurus niger</i> (solo especímenes vivos)		Ardilla gris de las Carolinas, ardilla de las Carolinas
			<i>Sciurus deppei</i> (III Costa Rica)	Ardilla costarricense
				Ardilla zorro
SCANDENTIA		SCANDENTIA spp. (II)		Musarañas arborícolas o tupayas
SIRENIA				
Dugongidae				Dugongos
	<i>Dugong dugon</i> (I)			Dugongos
Trichechidae				Manatíes, Vacas marinas
	<i>Trichechus inunguis</i> (I)			Manatí del Amazonas
	<i>Trichechus manatus</i> (I)			Manatí
	<i>Trichechus senegalensis</i> (I)			Manatí del Senegal
AVES				Aves
ANSERIFORMES				
Anatidae				Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas aucklandica</i> (I)			Cerceta alicorta de Auckland
		<i>Anas bernieri</i> (II)		Cerceta malgache de Bernier

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Anas chlorotis</i> (I)	<i>Anas formosa</i> (II)		Cerceta marrón de Nueva Zelanda
	<i>Anas laysanensis</i> (I)			Cerceta del Baikal
	<i>Anas nesiotis</i> (I)			Ánade de Laysan
	<i>Anas querquedula</i>			Cerceta de Campbell
	<i>Asarcornis scutulata</i> (I)			Cerceta carretona
	<i>Aythya innotata</i>			Pato aliblanco, pato de jungla
	<i>Aythya nyroca</i>			Porrón malgache
	<i>Branta canadensis leucopareia</i> (I)			Porrón pardo
	<i>Branta ruficollis</i> (II)			Barnacla canadiense
	<i>Branta sandvicensis</i> (I)			Barnacla cuellirroja
				Ganso né-né, ganso de Hawai, barnacla de Hawai
			<i>Cairina moschata</i> (III Honduras)	Pato real
		<i>Coscoroba coscoroba</i> (II)		Cisne coscoroba
		<i>Cygnus melancoryphus</i> (II)		Cisne cuellinegro
		<i>Dendrocygna arborea</i> (II)		Chiriría caribeña, yaguasa de pico negro
			<i>Dendrocygna autumnalis</i> (III Honduras)	Guirirí, pato silbón ventrinegro
			<i>Dendrocygna bicolor</i> (III Honduras)	Suirirí bicolor
	<i>Mergus octosetaceus</i>			Serreta brasileña, pato serrucho
		<i>Oxyura jamaicensis</i> (solo especímenes vivos)		Malvasía Canela, pato zambullidor grande
	<i>Oxyura leucocephala</i> (II)			Malvasía cabeciblanca
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (posiblemente extinguida) (I)			Pato de cabeza rosa
		<i>Sarkidiornis melanotos</i> (II)		Pato crestado
	<i>Tadorna cristata</i>			Tarro crestado, ganso crestado

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
APODIFORMES				
Trochilidae		Trochilidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Colibríes, Colibrí, picaflor Ermitaño de Espíritu Santo
	<i>Glaucis dohrnii</i> (I)			
CHARADRIIFORMES				
Burhinidae			<i>Burhinus bistriatus</i> (III Guatemala)	Alcaravanes Alcaraván dara, alcaraván venezolano, alcaraván americano
Laridae	<i>Larus relictus</i> (I)			Gaviotas, charranes Gaviota relictica
Scolopacidae	<i>Numenius borealis</i> (I) <i>Numenius tenuirostris</i> (I) <i>Tringa guttifer</i> (I)			Chorlitos Chorlito esquimal, zarapito esquimal Zarapito fino Archibebe manchado
CICONIIFORMES				
Ardeidae	<i>Ardea alba</i> <i>Bubulcus ibis</i> <i>Egretta garzetta</i>			Garzas Garza blanca Garcilla bueyera Garceta común
Balaenicipitidae		<i>Balaeniceps rex</i> (II)		Picozapatos Picozapato
Ciconiidae	<i>Ciconia boyciana</i> (I) <i>Ciconia nigra</i> (II) <i>Ciconia stormi</i>			Cigüeñas Cigüeña blanca Cigüeña negra Cigüeña de Storm

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común	
Phoenicopteridae	<i>Jabiru mycteria</i> (I)			Jabirú	
	<i>Leptoptilos dubius</i>			Marabú argala	
	<i>Mycteria cinerea</i> (I)			Tántalo malayo	
		Phoenicopteridae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Flamencos Flamencos	
Threskiornithidae	<i>Phoenicopus ruber</i> (II)			Flamenco común	
		<i>Eudocimus ruber</i> (II)		Ibis, espátulas Corocoro colorado, ibis escarlata	
	<i>Geronticus calvus</i> (II)			Ibis calvo de África del Sur	
	<i>Geronticus eremita</i> (I)			Ibis eremita	
COLUMBIFORMES	<i>Nipponia nippon</i> (I)			Ibis crestado japonés, ibis nipón	
	<i>Platalea leucorodia</i> (II)			Espátula blanca	
	<i>Pseudibis gigantea</i>			Ibis gigante	
	Columbidae				Palomas, tórtolas
		<i>Caloenas nicobarica</i> (I)			Paloma de Nicobar
		<i>Claravis godefrida</i>			Tortolita alipúrpura
<i>Columba livia</i>				Paloma bravía	
<i>Ducula mindorensis</i> (I)			Paloma de Mindoro		
		<i>Gallicolumba luzonica</i> (II)		Paloma apuñalada de Luzón	
		<i>Goura</i> spp. (II)		Guras	
	<i>Leptotila wellsi</i>			Paloma montaraz de Granada	
	<i>Streptopelia turtur</i>		<i>Nesoenas mayeri</i> (III Mauricio)	Paloma de Mauricio	
				Tórtola común	

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CORACIIFORMES				
Bucerotidae				Cálaos
		<i>Aceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Aceros nipalensis</i> (I)			Cálo del Nepal, cálo de cuello rufo
		<i>Anorrhinus</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Anthracoceros</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Berenicornis</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Buceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Buceros bicornis</i> (I)			Cálo bicorne
		<i>Penelopides</i> spp. (II)		Cálaos
	<i>Rhinoplax vigil</i> (I)			Cálo de Yelmo
		<i>Rhyticeros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Rhyticeros subruficollis</i> (I)			Cálo gorgiclaro
CUCULIFORMES				
Musophagidae				Turacos
		<i>Tauraco</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Turacos
	<i>Tauraco bannermani</i> (II)			Turaco de Bannerman
FALCONIFORMES				Rapaces diurnas (águilas, halcones, gavilanes, buitres)
		FALCONIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; excepto una especie de la familia Cathartidae incluida en el anexo C; las demás especies de esa familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento, y excepto la especie <i>Cacacara lutosa</i>)		Rapaces diurnas

▼ **M19**

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Accipitridae				Gavilanes, águilas, etc
	<i>Accipiter brevipes</i> (II)			Gavilán griego
	<i>Accipiter gentilis</i> (II)			Azor común
	<i>Accipiter nisus</i> (II)			Gavilán común
	<i>Aegypius monachus</i> (II)			Buitre negro
	<i>Aquila adalberti</i> (I)			Águila imperial ibérica
	<i>Aquila chrysaetos</i> (II)			Águila real
	<i>Aquila clanga</i> (II)			Águila moteada
	<i>Aquila heliaca</i> (I)			Águila imperial
	<i>Aquila pomarina</i> (II)			Águila pomerana
	<i>Buteo buteo</i> (II)			Busardo ratonero, ratonero común
	<i>Buteo lagopus</i> (II)			Busardo calzado
	<i>Buteo rufinus</i> (II)			Busardo moro
	<i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i> (I)			Gavilán caguarero
	<i>Circaetus gallicus</i> (II)			Águila culebrera
	<i>Circus aeruginosus</i> (II)			Aguilucho lagunero
	<i>Circus cyaneus</i> (II)			Aguilucho pálido
	<i>Circus macrourus</i> (II)			Aguilucho papialbo
	<i>Circus pygargus</i> (II)			Aguilucho cenizo
	<i>Elanus caeruleus</i> (II)			Elanio azul, elanio común
	<i>Eutriorchis astur</i> (II)			Culebrera azor

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Gypaetus barbatus</i> (II)</p> <p><i>Gyps fulvus</i> (II)</p> <p><i>Haliaeetus</i> spp. (I/II) (<i>Haliaeetus albicilla</i> está incluida en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)</p> <p><i>Harpia harpyja</i> (I)</p> <p><i>Hieraaetus fasciatus</i> (II)</p> <p><i>Hieraaetus pennatus</i> (II)</p> <p><i>Leucopternis occidentalis</i> (II)</p> <p><i>Milvus migrans</i> (II) (excepto <i>Milvus migrans lineatus</i> que se incluye en el anexo B)</p> <p><i>Milvus milvus</i> (II)</p> <p><i>Neophron percnopterus</i> (II)</p> <p><i>Pernis apivorus</i> (II)</p> <p><i>Pithecophaga jefferyi</i> (I)</p>			<p>Quebrantahuesos</p> <p>Buitre leonado</p> <p>Pigargos</p> <p>Harpía, águila harpía</p> <p>Águila perdicera</p> <p>Águila calzada</p> <p>Busardo dorsi-gris</p> <p>Milano negro</p> <p>Milano real</p> <p>Alimoche común</p> <p>Halcón abejero</p> <p>Águila monera</p> <p>Buitres del Nuevo Mundo</p> <p>Cóndor de California</p> <p>Zopilote rey</p> <p>Cóndor de los Andes</p> <p>Halcones</p> <p>Cernícalo de las Seychelles</p> <p>Halcón borni</p> <p>Halcón sacre</p> <p>Esmerejón</p>
Cathartidae	<p><i>Gymnogyps californianus</i> (I)</p>		<i>Sarcoramphus papa</i> (III Honduras)	
Falconidae	<p><i>Vultur gryphus</i> (I)</p> <p><i>Falco araeus</i> (I)</p> <p><i>Falco biarmicus</i> (II)</p> <p><i>Falco cherrug</i> (II)</p> <p><i>Falco columbarius</i> (II)</p>			

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común		
Pandionidae	<i>Falco eleonorae</i> (II)			Halcón de Eleonor		
	<i>Falco jugger</i> (I)			Halcón yággar		
	<i>Falco naumanni</i> (II)			Cernícalo primilla		
	<i>Falco newtoni</i> (I) (solo la población de las Seychelles)			Cernícalo de la isla Aldabra		
	<i>Falco pelegrinoides</i> (I)			Halcón de Berbería		
	<i>Falco peregrinus</i> (I)			Halcón peregrino		
	<i>Falco punctatus</i> (I)			Cernícalo de Mauricio		
	<i>Falco rusticolus</i> (I)			Halcón gerifalte		
	<i>Falco subbuteo</i> (II)			Alcotán		
	<i>Falco tinnunculus</i> (II)			Cernícalo común		
<i>Falco vespertinus</i> (II)			Cernícalo patirrojo			
GALLIFORMES	<i>Pandion haliaetus</i> (II)			Águila pescadora Águila pescadora		
	Cracidae	<i>Crax alberti</i> (III Colombia)			Pavones, paujís Paujil de pico azul, pavón colombiano	
		<i>Crax blumenbachii</i> (I)			Paujil piquirrojo	
			<i>Crax fasciolata</i>		<i>Crax daubentoni</i> (III Colombia)	Pavón moquiamarillo, paujil turbante, pavón porú
					<i>Crax globulosa</i> (III Colombia)	Pavón muitú
					<i>Crax rubra</i> (III Colombia/Costa Rica/Guatemala/Honduras)	Pavón carunculado
						Pavón norteño
						Paujil menor, paujil de Alagoas
						Pavón cornudo
		<i>Mitu mitu</i> (I)				
	<i>Oreophasis derbianus</i> (I)					

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			<i>Ortalis vetula</i> (III Guatemala/ Honduras)	Chachalaca norteña, guacharaca del Golfo
			<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia)	Paují de yelmo, paujil copete de piedra
	<i>Penelope albipennis</i> (I)		<i>Penelope purpurascens</i> (III Honduras)	Pava aliblanca
			<i>Penelopina nigra</i> (III Guatemala)	Pava cojolita
	<i>Pipile jacutinga</i> (I)			Pava paujil, chachalaca negra
	<i>Pipile pipile</i> (I)			Pava yacutinga
Megapodiidae				Pava de Trinidad
	<i>Macrocephalon maleo</i> (I)			Megapodios
				Megapodio maleo, talégalo maleo
Phasianidae				Lagópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes
		<i>Argusianus argus</i> (II)		Argos gigante, argo real
	<i>Catreus wallichii</i> (I)			Faisán de Wallich, faisán Chir
	<i>Colinus virginianus ridgwayi</i> (I)			Colín virginiano de Ridgway
	<i>Crossoptilon crossoptilon</i> (I)			Faisán orejudo blanco
	<i>Crossoptilon mantchuricum</i> (I)			Faisán orejudo pardo
		<i>Gallus sonneratii</i> (II)		Gallo gris
		<i>Ithaginis cruentus</i> (II)		Faisán de sangre
	<i>Lophophorus impejanus</i> (I)			Faisán monal del Himalaya
	<i>Lophophorus lhuysii</i> (I)			Faisán monal chino
	<i>Lophophorus sclateri</i> (I)			Faisán monal de Sclater
	<i>Lophura edwardsi</i> (I)			Faisán de Edwards
		Lophura hatinhensis		Faisán vietnamita
			<i>Lophura leucomelanos</i> (III Pakistán)	Faisán kálj
	<i>Lophura swinhoii</i> (I)			Faisán de Formosa, faisán de Swinhoe

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Odontophorus strophium Ophrysia superciliosa		<i>Meleagris ocellata</i> (III Guatemala)	Pavo ocelado
			<i>Pavo cristatus</i> (III Pakistán)	Perdiz santandereana Perdicilla Himalaya Pavo real común Pavo real verde, pavo verde
	<i>Polyplectron napoleonis</i> (I)	<i>Pavo muticus</i> (II) <i>Polyplectron bicalcaratum</i> (II) <i>Polyplectron germaini</i> (II) <i>Polyplectron malacense</i> (II)		Faisán pavo real, espolonero común Faisán de espolones de Germain Faisán de espolones malayo
	<i>Rheinardia ocellata</i> (I) <i>Syrmaticus ellioti</i> (I) <i>Syrmaticus humiae</i> (I) <i>Syrmaticus mikado</i> (I) <i>Tetraogallus caspius</i> (I) <i>Tetraogallus tibetanus</i> (I) <i>Tragopan blythii</i> (I) <i>Tragopan caboti</i> (I) <i>Tragopan melanocephalus</i> (I)	<i>Polyplectron schleiermachersi</i> (II)	<i>Pucrasia macrolopha</i> (III Pakistán)	Faisán de espolones de Palawan Faisán de espolones de Borneo Faisán koklas
			<i>Tragopan satyra</i> (III Nepal)	Faisán de Rheinard Faisán de Elliott Faisán de Hume Faisán mikado Perdigallo del Caspio Perdigallo del Tíbet Tragopán oriental Tragopán arlequín Tragopán oriental, trapogán dosigris Tragopán sátiro Gallito de pradera
		<i>Tympanuchus cupido attwateri</i> (II)		
GRUIFORMES		Gruidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Grullas
Gruidae	<i>Grus americana</i> (I)			Grullas Grulla americana

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Grus canadensis</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Grus canadensis nesiototes</i> y <i>Grus canadensis pulla</i> figuran en el apéndice I)			Grulla canadiense
	Grus grus (II)			Grulla común
	<i>Grus japonensis</i> (I)			Grulla de Manchuria
	<i>Grus leucogeranus</i> (I)			Grulla siberiana blanca
	<i>Grus monacha</i> (I)			Grulla monje
	<i>Grus nigricollis</i> (I)			Grulla cuellinegra
	<i>Grus vipio</i> (I)			Grulla cuelliblanca
Otididae		Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Avutardas
				Avutardas
	<i>Ardeotis nigriceps</i> (I)			Avutarda de la India
	<i>Chlamydotis macqueenii</i> (I)			Hubara de Macqueen
	<i>Chlamydotis undulata</i> (I)			Hubara, Avutarda hubara
	<i>Houbaropsis bengalensis</i> (I)			Avutarda de Bengala
	Otis tarda (II)			Avutarda común
	<i>Sypheotides indicus</i> (II)			Sisón indio
	Tetrax tetrax (II)			Gallo lira o sisón
Rallidae				Rascones
	<i>Gallirallus sylvestris</i> (I)			Rascón de la isla de Lord Howe
Rhynochetidae				Kagús
	<i>Rhynochetos jubatus</i> (I)			Kagú
PASSERIFORMES				
Atrichornithidae				Matorraleros, achaparrados

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Cotingidae	<i>Atrichornis clamosus</i> (I)			Matorralero bullicioso Cotingas
			<i>Cephalopterus ornatus</i> (III Colombia)	Paragüero ornado, toropisco amazónico
	<i>Cotinga maculata</i> (I)		<i>Cephalopterus penduliger</i> (III Colombia)	Pájaro paraguas longipéndulo, toropisco del Pacífico, paragüero corbatado
	<i>Xipholena atropurpurea</i> (I)	<i>Rupicola</i> spp. (II)		Cotinga maculada Gallito de las rocas
Emberizidae		<i>Gubernatrix cristata</i> (II)		Cotinga aliblanco Cardenales, escribanos, tángaras
		<i>Paroaria capitata</i> (II)		Cardenal amarillo
		<i>Paroaria coronata</i> (II)		Cardenal sin copete, Cardenilla
		<i>Tangara fastuosa</i> (II)		Cardenal de cresta roja, Cardenal de copete rojo
Estrildidae		<i>Amandava formosa</i> (II)		Tángara colorida Pinzones tejedores
		Lonchura fuscata		Bengalí verde
		<i>Lonchura oryzivora</i> (II)		Capuchino de Timor
		<i>Poephila cincta cincta</i> (II)		Gorrión de Java
Fringillidae				Diamante de pecho negro
	<i>Carduelis cucullata</i> (I)			Pinzones, jilgueros
		<i>Carduelis yarrellii</i> (II)		Jilguero o pinero rojo, cardenalito
Hirundinidae				Jilguero o pinero cara amarilla
	<i>Pseudochelidon sirintarae</i> (I)			Aviones
Icteridae				Avión ribereño asiático
	<i>Xanthopsar flavus</i> (I)			Turpiales o mirlos americanos Tordo amarillo

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Meliphagidae	<i>Lichenostomus melanops cassidix</i> (I)			Melifagos Melifago amarillo copetudo
Muscicapidae	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (III Mauricio)	<i>Cyornis ruckii</i> (II)		Papamoscas y charlatanes del Viejo Mundo Carricero pico gordo, carricero de Rodrigues Papamoscas de Rueck Picocerdas ruso Picocerdas occidental Tordo jocoso cantor, charlatán canoro Charlatán de Formosa Ruisseñor cariblanco Ruisseñor del Japón Liocicla del Monte Omei, charlatán del Omei Picatartes de cuello blanco, pavo calvo de Guinea Picatartes de cuello gris, pavo calvo de Camerún
	<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (posiblemente extinguida) (I)	<i>Garrulax canorus</i> (II)		
	<i>Dasyornis longirostris</i> (I)	<i>Garrulax taewanus</i> (II)		
		<i>Leiothrix argenteauris</i> (II)		
		<i>Leiothrix lutea</i> (II)		
		<i>Liocichla omeiensis</i> (II)		
	<i>Picathartes gymnocephalus</i> (I)			
	<i>Picathartes oreas</i> (I)		<i>Terpsiphone bourbonensis</i> (III Mauricio)	Monarca del paraíso enmascarado, monarca colilargo de las Mascareñas
Paradisaeidae		Paradisaeidae spp. (II)		Aves del paraíso Aves del paraíso
Pittidae	<i>Pitta gurneyi</i> (I)	<i>Pitta guajana</i> (II)		Pitas Pita barrada, pita de cola azul Pita de Gurney Pita de Koch, pita de Luzón
	<i>Pitta kochi</i> (I)			Pita ninfa
Pycnonotidae		<i>Pitta nympha</i> (II)		Bulbules

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Sturnidae		<i>Pycnonotus zeylanicus</i> (II)		Bulbul de cabeza amarillenta Estorninos, picabueyes
		<i>Gracula religiosa</i> (II)		Miná religioso, mainá o miná del Himalaya
	<i>Leucopsar rothschildi</i> (I)			Estornino de Bali, mainá de Rothschild
Zosteropidae				Aves de anteojos u ojiblanco
	<i>Zosterops albogularis</i> (I)			Anteojitos pechiblanco, ojiblanco de cresta
PELECANIFORMES				
Fregatidae				Rabihorcados (fragatas)
	<i>Fregata andrewsi</i> (I)			Rabihorcado de la isla Christmas, fragata de Pascua
Pelecanidae				Pelícanos
	<i>Pelecanus crispus</i> (I)			Pelícano ceñudo
Sulidae				Alcatraces, piqueros
	<i>Papasula abbotti</i> (I)			Alcatraz de Abbott
PICIFORMES				
Capitonidae				Barbudos, barbuditos y cabezones
			<i>Semnornis ramphastinus</i> (III Colombia)	Barbudo-tucán
Picidae				Pájaros carpinteros
	<i>Dryocopus javensis richardsi</i> (I)			Pájaro carpintero
Ramphastidae				Tucanes
			<i>Baillonius bailloni</i> (III Argentina)	Tucán amarillo, tucán banana
		<i>Pteroglossus aracari</i> (II)		Tilingo cuellinegro, arasari cuellinegro
			<i>Pteroglossus castanotis</i> (III Argentina)	Arasari castaño, arasari fajado, pichí bandirrojo

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Pteroglossus viridis</i> (II)		Arasarí verde, tilingo limón
		<i>Ramphastos sulfuratus</i> (II)	<i>Ramphastos dicolorus</i> (III Argentina)	Tucán de pico verde, tucán bicolor
		<i>Ramphastos toco</i> (II)		Tucán pico-multicolor, tucán pico iris
		<i>Ramphastos tucanus</i> (II)		Tucán toco, tucán grande
		<i>Ramphastos vitellinus</i> (II)		Tucán pechiblanco
			<i>Selenidera maculirostris</i> (III Argentina)	Tucán de pico acanalado
				Tucancito de pico maculado, arasarí chico
PODICIPEDIFORMES				
Podicipedidae				Somormujos, zampullines
	<i>Podilymbus gigas</i> (I)			Somormujo del lago Atitlán, zampullín del Atitlán, pato poc
PROCELLARIIFORMES				
Diomedidae				Albatros
	<i>Phoebastria albatrus</i> (I)			Albatros colicorto
PSITTACIFORMES				Cacatúas, papagayos, loros, loris, etc.
		PSITTACIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y con exclusión de <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Papagayos, loros, etc.
Cacatuidae				Cacatúas
	<i>Cacatua goffiniana</i> (I)			Cacatúa de las Tanimbar
	<i>Cacatua haematuropygia</i> (I)			Cacatúa filipina
	<i>Cacatua moluccensis</i> (I)			Cacatúa de las Molucas

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Loriidae	<i>Cacatua sulphurea</i> (I)			Cacatúa sulfúrea
	<i>Probosciger aterrimus</i> (I)			Cacatúa enlutada
	<i>Eos histrio</i> (I)			Loris, loriquitos Lori de Sangihe, lori rojo y azul
	<i>Vini</i> spp. (I/II) (<i>Vini ultramarina</i> figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II)			Lori ultramar
Psittacidae	<i>Amazona arausiaca</i> (I)			Amazonas, guacamayos, periquitos, loros Amazona de cuello rojo
	<i>Amazona auropalliata</i> (I)			Loro nuquiamarillo
	<i>Amazona barbadensis</i> (I)			Amazona hombrogualda
	<i>Amazona brasiliensis</i> (I)			Amazona brasileña
	<i>Amazona finschi</i> (I)			Amazona de corona violeta, amazona guayabera
	<i>Amazona guildingii</i> (I)			Amazona de San Vicente
	<i>Amazona imperialis</i> (I)			Loro imperial
	<i>Amazona leucocephala</i> (I)			Amazona cubana
	<i>Amazona oratrix</i> (I)			Loro cabeciamarillo
	<i>Amazona pretrei</i> (I)			Loro de anteojos rojos, loro llorón
	<i>Amazona rhodocorytha</i> (I)			Amazona de frente roja
	<i>Amazona tucumana</i> (I)			Loro alisero, Amazona tucumán
	<i>Amazona versicolor</i> (I)			Amazona de Santa Lucía
	<i>Amazona vinacea</i> (I)			Loro de pecho vinoso, amazona vinácea
	<i>Amazona viridigenalis</i> (I)			Loro de corona roja
	<i>Amazona vittata</i> (I)			Cotorra puertorriqueña
	<i>Anodorhynchus</i> spp. (I)			Guacamayos

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Ara ambiguus</i> (I)			Guacamayo verde
	<i>Ara glaucogularis</i> (I)			Guacamayo barbazul
	<i>Ara macao</i> (I)			Guacamayo rojo
	<i>Ara militaris</i> (I)			Guacamayo verde
	<i>Ara rubrogenys</i> (I)			Guacamayo de Cochabamba
	<i>Cyanopsitta spixii</i> (I)			Guacamayo de Spix
	<i>Cyanoramphus cookii</i> (I)			Perico de Norfolk
	<i>Cyanoramphus forbesi</i> (I)			Perico de las Chatham
	<i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> (I)			Perico maorí cabecirrojo
	<i>Cyanoramphus saisseti</i> (I)			Loro de coronilla roja
	<i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> (I)			Lorito enmascarado Coxen
	<i>Eunymphicus cornutus</i> (I)			Perico cornudo
	<i>Guarouba guarouba</i> (I)			Perico dorado
	<i>Neophema chrysogaster</i> (I)			Periquito de vientre naranja
	<i>Ognorhynchus icterotis</i> (I)			Periquito orejiamarillo
	<i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) (I)			Perico nocturno
	<i>Pezoporus wallicus</i> (I)			Perico terrestre
	<i>Pionopsitta pileata</i> (I)			Lorito carirrojo
	<i>Primolius couloni</i> (I)			Guacamayo cabeciazul
	<i>Primolius maracana</i> (I)			Guacamayo maracaná
	<i>Psephotus chrysopterygius</i> (I)			Perico de alas amarillas
	<i>Psephotus dissimilis</i> (I)			Periquito encapuchado
	<i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Loro del paraíso

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Psittacula echo</i> (I)			Cotorra de Mauricio
	<i>Pyrrhura cruentata</i> (I)			Cotorra tiriba, perico grande
	<i>Rhynchopsitta</i> spp. (I)			Lorito piquigrueso
	<i>Strigops habroptilus</i> (I)			Kakapo
RHEIFORMES				
Rheidae				Ñandúes
	<i>Pterocnemia pennata</i> (I) (excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> , que está incluida en el anexo B)			Ñandú de Darwin, ñandú petizo
		<i>Pterocnemia pennata pennata</i> (II)		Ñandú de Darwin, ñandú petizo
		<i>Rhea americana</i> (II)		Ñandú común
SPHENISCIFORMES				
Spheniscidae				Pingüinos
		<i>Spheniscus demersus</i> (II)		Pingüino de El Cabo
	<i>Spheniscus humboldti</i> (I)			Pingüino de Humboldt
STRIGIFORMES				Búhos, mochuelos, autillos, cárabos, etc
		STRIGIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y excepto <i>Sceloglaux albifacies</i>)		Búhos
Strigidae				Búhos
	<i>Aegolius funereus</i> (II)			Lechuza de Tengmalm, mochuelo boreal
	<i>Asio flammeus</i> (II)			Búho campestre
	<i>Asio otus</i> (II)			Búho chico
	<i>Athene noctua</i> (II)			Mochuelo común
	<i>Bubo bubo</i> (II) (excepto <i>Bubo bubo bengalensis</i> , que se incluye en el anexo B)			Búho real

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Glaucidium passerinum</i> (II)</p> <p><i>Heteroglaux blewitti</i> (I)</p> <p><i>Mimizuku gurneyi</i> (I)</p> <p><i>Ninox natalis</i> (I)</p> <p><i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> (I)</p> <p><i>Nyctea scandiaca</i> (II)</p> <p><i>Otus ireneae</i> (II)</p> <p><i>Otus scops</i> (II)</p> <p><i>Strix aluco</i> (II)</p> <p><i>Strix nebulosa</i> (II)</p> <p><i>Strix uralensis</i> (II) (excepto <i>Strix uralensis davidi</i>, que se incluye en el anexo B)</p> <p><i>Surnia ulula</i> (II)</p>			<p>Mochuelo chico, mochuelo alpino</p> <p>Mochuelo de los bosques</p> <p>Búho de Mindanao</p> <p>Mochuelo de las Molucas</p> <p>Mochuelo cucú</p> <p>Búho nival</p> <p>Autillo de Sokoke</p> <p>Autillo</p> <p>Cárabo</p> <p>Cárabo lapón</p> <p>Cárabo uralense</p>
Tytonidae	<p><i>Tyto alba</i> (II)</p> <p><i>Tyto soumagnei</i> (I)</p>			<p>Búho gavián</p> <p>Lechuzas</p> <p>Lechuza común</p> <p>Lechuza malgache</p>
STRUTHIONIFORMES				
Struthionidae	<p><i>Struthio camelus</i> (I) (solo las poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)</p>			<p>Avestruces</p> <p>Avestruces</p>

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
TINAMIFORMES				
Tinamidae				Tinamús
	<i>Tinamus solitarius</i> (I)			Tinamú macuco
TROGONIFORMES				
Trogonidae				Quetzales
	<i>Pharomachrus mocinno</i> (I)			Quetzal centroamericano
REPTILIA				Reptiles
CROCODYLIA				Aligátors, caimanes, cocodrilos
		CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Aligátors, caimanes, cocodrilos
Alligatoridae				Aligátors, caimanes
	<i>Alligator sinensis</i> (I)			Aligátor de China
	<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> (I)			Caimán del Apaporis, babilla del Apaporis
	<i>Caiman latirostris</i> (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B)			Yacaré overo
	<i>Melanosuchus niger</i> (I) (excepto la población de Brasil, que está incluida en el anexo B, y la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual cero hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)			Caimán negro
Crocodylidae				Cocodrilos

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Crocodylus acutus</i> (I) (excepto la población de Cuba, que está incluida en el anexo B)</p>			Cocodrilo americano, cocodrilo narigudo
	<p><i>Crocodylus cataphractus</i> (I)</p>			Cocodrilo hociquifino africano
	<p><i>Crocodylus intermedius</i> (I)</p>			Cocodrilo del Orinoco
	<p><i>Crocodylus mindorensis</i> (I)</p>			Cocodrilo de Mindoro, cocodrilo filipino
	<p><i>Crocodylus moreletii</i> (I) (excepto las poblaciones de Belice y México, que se incluyen en el anexo B, con un cupo cero para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)</p>			Cocodrilo de Morelet
	<p><i>Crocodylus niloticus</i> (I) [excepto las poblaciones de Botsuana, Egipto (sujetas a un cupo cero para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales), Etiopía, Kenia, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1 600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Zambia y Zimbabue; estas poblaciones están incluidas en el anexo B].</p>			Cocodrilo del Nilo
	<p><i>Crocodylus palustris</i> (I)</p>			Cocodrilo de las marismas

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Crocodylus porosus</i> (I) (excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papúa Nueva Guinea, que están incluidas en el anexo B)			Cocodrilo poroso, cocodrilo de estuario, cocodrilo marino
	<i>Crocodylus rhombifer</i> (I)			Cocodrilo de Cuba
	<i>Crocodylus siamensis</i> (I)			Cocodrilo siamés
	<i>Osteolaemus tetraspis</i> (I)			Cocodrilo enano
	<i>Tomistoma schlegelii</i> (I)			Falso gavial, gavial malayo
Gavialidae				Gavial
	<i>Gavialis gangeticus</i> (I)			Gavial del Ganges
RHYNCHOCEPHALIA				
Sphenodontidae				Tuátaras
	<i>Sphenodon</i> spp. (I)			Tuátaras
SAURIA				
Agamidae				Lagartos de cola espinosa (Agamas)
		<i>Saara</i> spp. (II)		
		<i>Uromastyx</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
Chamaeleonidae				Camaleones
		<i>Archaius</i> spp. (II)		
		<i>Bradypodion</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Brookesia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones enanos
	<i>Brookesia perarmata</i> (I)			Camaleón enano espinoso
		<i>Calumma</i> spp. (II)		Camaleones de Madagascar

▼ **M19**

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Chamaeleo</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones
	<i>Chamaeleo chamaeleon</i> (II)			Camaleón común
		<i>Furcifer</i> spp. (II)		Camaleones de Madagascar
		<i>Kinyongia</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Nadzikambia</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Trioceros</i> spp. (II)		
Cordylidae				Lagartos de cola pinchuda
		<i>Cordylus</i> spp. (II)		Lagartos armadillos
Gekkonidae				Gecos
			<i>Hoplodactylus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecos
		<i>Lygodactylus williamsi</i>		Geco enano de Williams
		<i>Nactus serpensinsula</i> (II)		Geco de la isla Serpiente
		<i>Naultinus</i> spp. (II)		Gecos arborícolas de Nueva Zelanda
		<i>Phelsuma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gecos diurnos
	<i>Phelsuma guentheri</i> (II)			Geco diurno de Guenther
		<i>Uroplatus</i> spp. (II)		Gecos de cola plana
Helodermatidae				Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
		<i>Heloderma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
	<i>Heloderma horridum charlesbogetti</i> (I)			Lagarto escorpión
Iguanidae				Iguanas

▼ **M19**

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Amblyrhynchus cristatus</i> (II)		Iguana marina
	<i>Brachylophus</i> spp. (I)			Iguanas de Fiya
		<i>Conolophus</i> spp. (II)		Iguanas terrestres de las Galápagos
		<i>Ctenosaura bakeri</i> (II)		Iguana de Utila
		<i>Ctenosaura melanosterna</i> (II)		Iguana del Valle de Aguán, jamo negro
		<i>Ctenosaura oedirhina</i> (II)		Iguana de la isla de Roatán
		<i>Ctenosaura palearis</i> (II)		Iguana del Valle de Motagua, iguana de tuno
	<i>Cyclura</i> spp. (I)			Iguanas terrestres
		<i>Iguana</i> spp. (II)		Iguanas
		<i>Phrynosoma blainvillii</i> (II)		Iguana cornuda de Blainville
		<i>Phrynosoma cerroense</i> (II)		Iguana cornuda de la isla de Cedros
		<i>Phrynosoma coronatum</i> (II)		Iguana cornuda
		<i>Phrynosoma wigginsi</i> (II)		Iguana cornuda del Golfo de México
	<i>Sauromalus varius</i> (I)			Chacahuala pintado, chacahuala de San Esteban
Lacertidae				Lagartos
	<i>Gallotia simonyi</i> (I)			Lagarto gigante de El Hierro
	<i>Podarcis lilfordi</i> (II)			Lagartija balear
	<i>Podarcis pityusensis</i> (II)			Lagartija de las Pitiusas
Scincidae				Eslizones
		<i>Corucia zebrata</i> (II)		Eslizón de las islas Salomón

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Teiidae		<i>Crocodilurus amazonicus</i> (II) <i>Dracaena</i> spp. (II) <i>Tupinambis</i> spp.(II)		Lagartos, tegus Lagarto dragón Lagartos caimán, Tegús
Varanidae	<i>Varanus bengalensis</i> (I) <i>Varanus flavescens</i> (I) <i>Varanus griseus</i> (I) <i>Varanus komodoensis</i> (I) <i>Varanus nebulosus</i> (I) <i>Varanus olivaceus</i> (II)	<i>Varanus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Varanos Varanos Varano de Bengala Varano amarillo Varano del desierto Dragón de Komodo, varano de Komodo Varano nuboso Varano de Gray
Xenosauridae		<i>Shinisaurus crocodilurus</i> (II)		Lagarto cocodrilo chino Lagarto cocodrilo chino
SERPENTES				Serpientes
Boidae	<i>Acrantophis</i> spp. (I)	Boidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas Boas Boa de Madagascar

▼ **M19**

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Boa constrictor occidentalis</i> (I)			Boa constrictora
	<i>Epicrates inornatus</i> (I)			Boa de Puerto Rico
	<i>Epicrates monensis</i> (I)			Boa de mona
	<i>Epicrates subflavus</i> (I)			Boa de Jamaica
	<i>Eryx jaculus</i> (II)			Boa jabalina
	<i>Sanzinia madagascariensis</i> (I)			Boa arborícola de Madagascar
Bolyeriidae				Boas de Mauricio
		Bolyeriidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas de Mauricio
	<i>Bolyeria multocarinata</i> (I)			Boa madriguera de Mauricio
	<i>Casarea dussumieri</i> (I)			Boa de Dussumier
Colubridae				Serpientes, serpientes acuáticas
			<i>Atretium schistosum</i> (III India)	
			<i>Cerberus rynchops</i> (III India)	
		<i>Clelia clelia</i> (II)		Masurana
		<i>Cyclagras gigas</i> (II)		Falsa cobra
		<i>Elachistodon westermanni</i> (II)		Culebra comedora de huevos
		<i>Ptyas mucosus</i> (II)		Culebra ratonera oriental

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Elapidae			<i>Xenochrophis piscator</i> (III India)	Serpiente asiática de agua
				Cobras, serpientes coral
		<i>Hoplocephalus bungaroides</i> (II)		
			<i>Micrurus diastema</i> (III Honduras)	Coral gargantilla
			<i>Micrurus nigrocinctus</i> (III Honduras)	Coral negra, serpiente coral centroamericana
		<i>Naja atra</i> (II)		Cobra china, cobra de Taiwan
		<i>Naja kaouthia</i> (II)		Cobra de monóculo
		<i>Naja mandalayensis</i> (II)		Cobra escupidora de Mandalay
		<i>Naja naja</i> (II)		Cobra de anteojos, cobra india
		<i>Naja oxiana</i> (II)		Cobra de Asia central
		<i>Naja philippinensis</i> (II)		Cobra de Filipinas
		<i>Naja sagittifera</i> (II)		Cobra de Andamán
		<i>Naja samarensis</i> (II)		Cobra de Peters, cobra escupidora del sudeste de Filipinas
		<i>Naja siamensis</i> (II)		Cobra escupidora de Indochina
Loxocemidae		<i>Naja sputatrix</i> (II)		Cobra de Indonesia
		<i>Naja sumatrana</i> (II)		Cobra escupidora dorada
		<i>Ophiophagus hannah</i> (II)		Cobra real
Pythonidae		Loxocemidae spp. (II)		Pitón
				Pitón
				Pitones

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Pythonidae spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Pitones
Tropidophiidae	<i>Python molurus molurus</i> (I)			Pitón de la India
Viperidae		Tropidophiidae spp. (II)		Boas Boas
		<i>Crotalus durissus unicolor</i>	<i>Crotalus durissus</i> (III Honduras)	Víboras Cascabel Cascabel de Aruba
		<i>Trimeresurus mangshanensis</i> (II)	<i>Daboia russelii</i> (III India)	Víbora de Russell, víbora de cadena, serpiente de las tijeras
	<i>Vipera latifii</i>			Crótalo de Mangshan
	<i>Vipera ursinii</i> (I) (solo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la URSS; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Víbora iraní de valle Víbora de los Orsini
TESTUDINES		<i>Vipera wagneri</i> (II)		Víbora de Wagner
Carettochelyidae		<i>Carettochelys insculpta</i> (II)		Tortugas criptodiras Tortuga nariz de cerdo, tortuga boba papuana
Chelidae		<i>Chelodina mccordi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para especímenes extraídos del medio silvestre)		Tortugas pleurodiras cuello de serpiente Tortuga cuello de serpiente de Roti
Cheloniidae	<i>Pseudemydura umbrina</i> (I)			Tortuga occidental de cuello de serpiente Tortugas marinas

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Chelydridae	Cheloniidae spp. (I)			Tortugas marinas Tortugas mordedoras
Dermatemydidae			<i>Macrochelys temminckii</i> (III Estados Unidos de América)	Tortuga aligátor Tortuga de río mesoamericanas
Dermochelyidae		<i>Dermatemys mawii</i> (II)		Tortuga blanca, dermatemida de río Tortuga laúd,
Emydidae	<i>Dermochelys coriacea</i> (I)			Tortuga laúd Tortugas caja, galápagos
		<i>Chrysemys picta</i> (solo especímenes vivos)		Galápago palustre pintado, tortuga pintada
		<i>Clemmys guttata</i> (II)		Tortuga moteada
		<i>Emydoidea blandingii</i> (II)		Tortuga de blandingii
		<i>Glyptemys insculpta</i> (II)		Galápago de bosque, galápago palustre esculpido
	<i>Glyptemys muhlenbergii</i> (I)			Galápago de Muhlenberg o galápago de los pantanos
			<i>Graptemys</i> spp. (III Estados Unidos de América)	Tortugas mapa
		<i>Malaclemys terrapin</i> (II)		Tortuga espalda de diamante
		<i>Terrapene</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas caja
	<i>Terrapene coahuila</i> (I)			Tortuga de caja acuática
		<i>Trachemys scripta elegans</i> (solo especímenes vivos)		Galápago de Florida, tortuga de orejas rojas
Geoemydidae				Galápago malayo
	<i>Batagur affinis</i> (I)			Galápago indio, Galápago batagur, tortuga fluvial india
	<i>Batagur baska</i> (I)			

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Geoclemys hamiltonii</i> (I)	<p><i>Batagur borneoensis</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Bategur dhongoka</i> (II)</p> <p><i>Bategur kachuga</i> (II)</p> <p><i>Bategur trivittata</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Cuora</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para <i>Cuora aurocapitata</i>, <i>C. flavomarginata</i>, <i>C. galbinifrons</i>, <i>C. mccordi</i>, <i>C. mouhotii</i>, <i>C. pani</i>, <i>C. trifasciata</i>, <i>C. yunnanensis</i> y <i>C. zhoui</i>, para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Cyclemys</i> spp. (II)</p> <p><i>Geoemyda japonica</i> (II)</p> <p><i>Geoemyda spengleri</i> (II)</p> <p><i>Hardella thurjii</i> (II)</p> <p><i>Heosemys annandalii</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Heosemys depressa</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)</p>		<p>Tortugas de caja</p> <p>Tortugas dentadas o de hoja</p> <p>Galápagos rayados, tortuga palustre de Hamilton, galápagos moteados asiáticos</p> <p>Tortuga de pecho negro japonesa</p> <p>Tortuga hoja de pecho negro</p> <p>Tortuga de río coronada</p> <p>Tortuga del templo de cabeza amarilla</p> <p>Tortuga del bosque Arakan</p>

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Heosemys grandis</i> (II) <i>Heosemys spinosa</i> (II) <i>Leucocephalon yuwonoi</i> (II) <i>Malayemys macrocephala</i> (II) <i>Malayemys subtrijuga</i> (II) <i>Mauremys annamensis</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		Tortuga palustre asiática gigante Tortuga espinosa Tortuga del bosque Sulawesi Tortuga malaya comedora de caracoles Tortuga malaya comedora de moluscos Tortuga hoja de Annam
		Mauremys japonica (II)	<i>Mauremys iversoni</i> (III China)	Tortuga de estanque de Fujian Tortuga de estanque de Japón, galápago de Japón
		<i>Mauremys mutica</i> (II) <i>Mauremys nigricans</i> (II)	<i>Mauremys megalcephala</i> (III China)	Galápago palustre chino de cabeza grande Galápago palustre amarillo de Asia Galápago chino
	<i>Melanochelys tricarinata</i> (I)		<i>Mauremys pritchardi</i> (III China) <i>Mauremys reevesii</i> (III China) <i>Mauremys sinensis</i> (III China)	Galápago de Pritchard Galápago chino palustre Galápago chino de cuello estriado Galápago tricarenado, galápago terrestre Galápago negro de la india Galápago ocelado de Birmania
	<i>Morenia ocellata</i> (I)	Melanochelys trijuga (II)		Tortuga ocelada hindú
		Morenia petersi (II) <i>Notochelys platynota</i> (II)		Tortuga malaya de caparazón plano
		<i>Orlitia borneensis</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)	<i>Ocadia glyphistoma</i> (III China) <i>Ocadia philippeni</i> (III China)	Tortuga de cuello con franjas Tortuga de cuello con franjas filipina Tortuga gigante malaya

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Pangshura</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de visera
	<i>Pangshura tecta</i> (I)	<i>Sacalia bealei</i> (II)	<i>Sacalia pseudocellata</i> (III China)	Tortuga visera de la India
		<i>Sacalia quadriocellata</i> (II)		Tortuga Beal de cuatro ojos
		<i>Siebenrockiella crassicollis</i> (II)		Tortuga china de falsos ojos
		<i>Siebenrockiella leytenis</i> (II)		Tortuga china de cuatro ojos
		<i>Vijayachelys silvatica</i> (II)		Tortuga negra de pantano
Platysternidae				Tortuga filipina del bosque
				Tortuga del bastón del bosque de Cochín
				Tortugas cabezonas
Podocnemididae	Platysternidae spp. (I)			Tortugas de cabeza grande
		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> (II)		Tortugas pleurodiras de cuello listado
		<i>Peltocephalus dumerilianus</i> (II)		Tortuga cabezona de Madagascar
		<i>Podocnemis</i> spp. (II)		Cabezón, Tortuga cabezona amazónica
				Galápagos
Testudinidae		Testudinidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual cero para <i>Geochelone sulcata</i> , para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Tortugas de tierra
	<i>Astrochelys radiata</i> (I)			Tortugas de tierra
	<i>Astrochelys yniphora</i> (I)			
	<i>Chelonoidis nigra</i> (I)			Galápago radiado
	<i>Geochelone platynota</i> (I)			Galápago Angonoka
	<i>Gopherus flavomarginatus</i> (I)			Tortuga gigante de las Galápagos
	<i>Malacochersus tornieri</i> (II)			Tortuga estrellada de Birmania
	<i>Psammobates geometricus</i> (I)			Galápago del desierto de festón amarillo
				Tortuga de cuña, galápago hogaza africano
				Tortuga geométrica

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Trionychidae	<i>Pyxis arachnoides</i> (I)			Tortuga araña, galápago aracnoide de Madagascar
	<i>Pyxis planicauda</i> (I)			Galápago aracnoide de caparazón plano
	<i>Testudo graeca</i> (II)			Tortuga mora
	<i>Testudo hermanni</i> (II)			Tortuga mediterránea, galápago de Hermann
	<i>Testudo kleinmanni</i> (I)			Galápago egipcio
	<i>Testudo marginata</i> (II)			Tortuga marginada, galápago griego de faldones
				Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce
				Tortuga de caparazón blando asiática
	<i>Apalone spinifera atra</i> (I)	<i>Amyda cartilaginea</i> (II)		Tortuga negra de Cuatrociénagas
		<i>Chitra</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de caparazón blando
	<i>Chitra chitra</i> (I)			Tortuga de caparazón blando de cabeza estrecha asiática
	<i>Chitra vandijki</i> (I)			Tortuga de caparazón blando de cabeza estrecha de Myanmar/Birmania
		<i>Dogania subplana</i> (II)		Tortuga malaya de caparazón blando
		<i>Lissemys ceylonensis</i> (II)		Tortuga plana de Sri Lanka
		<i>Lissemys punctata</i> (II)		Tortuga plana indiana, tortuga de caparazón blando hindú
		<i>Lissemys scutata</i> (II)		Tortuga birmana de caparazón blando
		<i>Nilssonia formosa</i> (II)		Tortuga pavo real de caparazón blando de Birmania
	<i>Nilssonia gangetica</i> (I)			Tortuga de caparazón blando del Ganges
	<i>Nilssonia hurum</i> (I)	<i>Nilssonia leithii</i> (II)		Tortuga pavo real de caparazón blando
<i>Nilssonia nigricans</i> (I)			Tortuga de caparazón blando de Leith o de Nagpur	
	<i>Palea steindachneri</i> (II)		Tortuga oscura de caparazón blando	
	<i>Pelochelys</i> spp. (II)		Tortuga de caparazón blando carunculada	
	<i>Pelodiscus axenaria</i> (II)		Tortugas de concha blanda gigantes	
	<i>Pelodiscus maackii</i> (II)		Tortuga china de caparazón blando	
	<i>Pelodiscus parviformis</i> (II)		Tortuga de caparazón blando de Amur	
	<i>Rafetus swinhoei</i> (II)		Tortuga de caparazón blando china	
			Tortuga de caparazón blando de Shanghai	

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
AMPHIBIA				Anfibios
ANURA				Ranas y sapos
Aromobatidae		<i>Allobates femoralis</i> (II) <i>Allobates hodli</i> (II) <i>Allobates myersi</i> (II) <i>Allobates rufulus</i> (II) <i>Allobates zaparo</i> (II)		Ranas de bosque cripticas
				Rana venenosa de Myers Rana venenosa de Chimanta Rana venenosa de zaparo
Bufonidae	<i>Altiphrynoides</i> spp. (I) <i>Amietophrynus superciliaris</i> (I) <i>Atelopus zeteki</i> (I) <i>Incilius periglenes</i> (I) <i>Nectophrynoides</i> spp. (I) <i>Nimbaphrynoides</i> spp. (I)			Sapos Sapos etíope Sapo del Camerún Rana dorada de Panamá Sapo dorado Sapos vivíparos de Tanzania Sapos vivíparos
Calyptocephalellidae			<i>Calyptocephalella gayi</i> (III Chile)	Rana de casco chilena
Conrauidae		Conraua goliath		Ranas Rana goliath
Dendrobatidae		<i>Adelphobates</i> spp. (II) <i>Ameerega</i> spp. (II) <i>Andinobates</i> spp. (II) <i>Dendrobates</i> spp. (II) <i>Epipedobates</i> spp. (II) <i>Excidobates</i> spp. (II) Hyloxalus azureiventris (II) <i>Minyobates</i> spp. (II) <i>Oophaga</i> spp. (II) <i>Phyllobates</i> spp. (II) <i>Ranitomeya</i> spp. (II)		Ranas venenosas Ranas dardo venenosas Ranas dardo venenosas Rana dardo de vientre azul Rana roja de Yapacana Ranas dardo venenosas
Dicroglossidae		<i>Euphlyctis hexadactylus</i> (II)		Ranas Ranas de seis dedos

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Hylidae		<i>Hoplobatrachus tigerinus</i> (II)		Rana tigre Ranas arborícolas comunes
Mantellidae		<i>Agalychnis</i> spp. (II)		Ranas Mantella Ranas Mantella
Microhylidae		<i>Mantella</i> spp. (II)		Ranas tomate Rana tomate
Myobatrachidae	<i>Dyscophus antongilii</i> (I)	<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II)		Rana arcoiris malgache Ranas de incubación gástrica Rana de incubación gástrica
Ranidae		<i>Rheobatrachus</i> spp. (II) (excepto <i>Rheobatrachus silus</i> y <i>Rheobatrachus vitellinus</i>)		Ranas Rana toro
CAUDATA		<i>Lithobates catesbeianus</i> (solo especímenes vivos)		
Ambystomatidae		<i>Ambystoma dumerilii</i> (II) <i>Ambystoma mexicanum</i> (II)		Ajolotes Salamandra del lago Patzcuaro Salamandra mexicana Salamandras gigantes Salamandras gigantes
Cryptobranchidae	<i>Andrias</i> spp. (I)		<i>Cryptobranchus alleganiensis</i> (III Estados Unidos de América)	Salamandra gigante americana
Hynobiidae			<i>Hynobius amjiensis</i> (III China)	Salamandras asiáticas Salamandra oriental de Amji
Salamandridae	<i>Neureergus kaiseri</i> (I)			Salamandras y tritones Tritón moteado de Kaiser
ELASMOBRANCHII				Tiburones y rayas
CARCHARHINIFORMES				
Carcharhinidae		<i>Carcharhinus longimanus</i> (II)		Tiburones martillo Tiburón rabo manchado, Tiburón oceánico
Sphyrnidae		<i>Sphyrna lewini</i> (II)		Tiburones martillo Tiburón martillo

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Sphyrna mokarran</i> (II)		Tiburón martillo gigante
		<i>Sphyrna zygaena</i> (II)		Tiburón martillo liso
LAMNIFORMES				
Cetorhinidae				Tiburones peregrinos
		<i>Cetorhinus maximus</i> (II)		Tiburón peregrino
Lamnidae				Tiburones blancos
		<i>Carcharodon carcharias</i> (II)		Gran tiburón blanco
		<i>Lamna nasus</i> (II)		Marrajo sardinero
ORECTOLOBIFORMES				
Rhincodontidae				Tiburones ballena
		<i>Rhincodon typus</i> (II)		Tiburón ballena
PRISTIFORMES				
Pristidae				Peces sierra
	Pristidae spp. (I)			Peces sierra
RAJIFORMES				
Mobulidae				
		<i>Manta</i> spp. (II)		Mantarayas
ACTINOPTERYGII				
ACIPENSERIFORMES				
		ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturiones y peces espátula
Acipenseridae				Esturiones
	<i>Acipenser brevirostrum</i> (I)			Esturión hociquicorto
	<i>Acipenser sturio</i> (I)			Esturión común

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
ANGUILLIFORMES				
Anguillidae		<i>Anguilla anguilla</i> (II)		Anguilas Anguila europea
CYPRINIFORMES				
Catostomidae	<i>Chasmistes cujus</i> (I)			Cui-ui Cui-ui
Cyprinidae		<i>Caecobarbus geertsii</i> (II)		Carpas, barbos Carpilla ikan temoleh
	<i>Probarbus jullieni</i> (I)			
OSTEOGLOSSIFORMES				
Arapaimidae		<i>Arapaima gigas</i> (II)		Arapaima Arapaimas, osteoglósidos
Osteoglossidae	<i>Scleropages formosus</i> (I) ⁽⁸⁾			Pez lengüihueso malayo
PERCIFORMES				
Labridae		<i>Cheilinus undulatus</i> (II)		Lábridos Pez napoleón
Sciaenidae	<i>Totoaba macdonaldi</i> (I)			Totobas Totoba
SILURIFORMES				
Pangasidae	<i>Pangasianodon gigas</i> (I)			Peces-gato gigantes Siluro gigante
SYNGNATHIFORMES				
Syngnathidae		<i>Hippocampus</i> spp. (II)		Peces aguja, caballitos de mar Caballitos de mar
SARCOPTERYGII				Peces pulmonados
CERATODONTIFORMES				
Ceratodontidae		<i>Neoceratodus forsteri</i> (II)		Peces pulmonados australianos Pez pulmonado australiano
COELACANTHIFORMES				
Latimeriidae				Celacantos

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Latimeria</i> spp. (I)			Celacantos
HOLOTHUROIDEA		ECHINODERMATA (EQUINODERMOS)		Cohombros o pepinos de mar
ASPIDOCHIROTIDA				
Stichopodidae			<i>Isostichopus fuscus</i> (III Ecuador)	Cohombros o pepinos de mar Pepino de mar
		ARTHROPODA (ARTRÓPODOS)		
ARACHNIDA				Arañas y escorpiones
ARANEAE				
Theraphosidae		<i>Aphonopelma albiceps</i> (II) <i>Aphonopelma pallidum</i> (II) <i>Brachypelma</i> spp. (II)		Tarántulas, arañas pollito Tarántula mexicana Tarántula mexicana gris Tarántulas
SCORPIONES				Escorpiones
Scorpionidae		<i>Pandinus dictator</i> (II) <i>Pandinus gambiensis</i> (II) <i>Pandinus imperator</i> (II)		Escorpión de Gambia Escorpión emperador, escorpión negro africano
INSECTA				Insectos
COLEOPTERA				Escarabajos
Lucanidae			<i>Colophon</i> spp. (III Sudáfrica)	Ciervos volantes
Scarabaeidae		<i>Dynastes satanas</i> (II)		Escarabajos Escarabajo rompefocos Mariposas
LEPIDOPTERA				Ninfálidos
Nymphalidae			<i>Agrias amydon boliviensis</i> (III Bolivia) <i>Morpho godartii lachaumei</i> (III Bolivia) <i>Prepona praeneste buckleyana</i> (III Bolivia)	
Papilionidae				Papilios, pepenes

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Atrophaneura jophon</i> (II) <i>Atrophaneura palu</i> <i>Atrophaneura pandiyana</i> (II) <i>Bhutanitis</i> spp. (II) <i>Graphium sandawanum</i> <i>Graphium stresemanni</i> <i>Ornithoptera</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cola de golondrina de Palu Cola de golondrina del Apo Cola de golondrina de Serang o Ceram Mariposas alas de pájaro Ala de pájaro de la reina Alejandra Mariposa de la esperanza Cola de golondrina de Luzón cola de golondrina de homero Macaón de Córcega Cola de golondrina verde de Sumba Mariposa de los pantanos de Río Cola de golondrina amazónica de Hahnel Mariposa Apolo Kaiser
	<i>Ornithoptera alexandrae</i> (I)	Papilio benguetanus		
	<i>Papilio chikae</i> (I)	Papilio esperanza		
	<i>Papilio homerus</i> (I)			
	<i>Papilio hospiton</i> (II)			
		Papilio morondavana		
		Papilio neumoe geni		
		Parides ascanius		
		Parides hahneli		
	<i>Parnassius apollo</i> (II)			
		<i>Teinopalpus</i> spp. (II)		
		<i>Trogonoptera</i> spp. (II)		
		<i>Troides</i> spp. (II)		
		ANNELIDA (ANÉLIDOS)		
HIRUDINOIDEA				Sanguijuelas
ARHYNCHOBDSELLIDA				
Hirudinidae				Sanguijuelas
		<i>Hirudo medicinalis</i> (II)		Sanguijuela medicinal
		<i>Hirudo verbana</i> (II)		Sanguijuela
		MOLLUSCA (MOLUSCOS)		
BIVALVIA				Moluscos bivalvos (almejas, mejillones, etc.)
MYTILOIDA				
Mytilidae				Mejillones marinos
		<i>Lithophaga lithophaga</i> (II)		Dátil de mar

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
UNIONOIDA				
Unionidae				Mejillones de agua dulce, perlíferos
	<i>Conradilla caelata</i> (I)	<i>Cyprogenia aberti</i> (II)		
	<i>Dromus dromas</i> (I)			
	<i>Epioblasma curtisii</i> (I)			
	<i>Epioblasma florentina</i> (I)			
	<i>Epioblasma sampsonii</i> (I)			
	<i>Epioblasma sulcata perobliqua</i> (I)			
	<i>Epioblasma torulosa gubernaculum</i> (I)			
	<i>Epioblasma torulosa torulosa</i> (I)	<i>Epioblasma torulosa rangiana</i> (II)		
	<i>Epioblasma turgidula</i> (I)			
	<i>Epioblasma walkeri</i> (I)			
	<i>Fusconaia cuneolus</i> (I)			
	<i>Fusconaia edgariana</i> (I)			
	<i>Lampsilis higginsii</i> (I)			
	<i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i> (I)			
	<i>Lampsilis satur</i> (I)			
	<i>Lampsilis virescens</i> (I)			
	<i>Plethobasus cicatricosus</i> (I)			
	<i>Plethobasus cooperianus</i> (I)			
	<i>Pleurobema plenum</i> (I)	<i>Pleurobema clava</i> (II)		
	<i>Potamilus capax</i> (I)			
	<i>Quadrula intermedia</i> (I)			
	<i>Quadrula sparsa</i> (I)			
	<i>Toxolasma cylindrella</i> (I)			
	<i>Unio nickliniana</i> (I)			
	<i>Unio tampicoensis tecomatensis</i> (I)			
	<i>Villosa trabalis</i> (I)			

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
VENEROIDA				
Tridacnidae		Tridacnidae spp. (II)		Almejas gigantes Almejas gigantes
GASTROPODA				Caracoles y conchas
MESOGASTROPODA				
Strombidae		<i>Strombus gigas</i> (II)		Conchas Concha reina
STYLOMMATOPHORA				
Achatinellidae	<i>Achatinella</i> spp. (I)			Caracoles
Camaenidae		<i>Papustyla pulcherrima</i> (II)		Caracol Caracol verde
		CNIDARIA (CORALES, ANÉMONAS MARINAS)		
ANTHOZOA				Corales, anémonas marinas
ANTIPATHARIA		ANTIPATHARIA spp. (II)		Corales negros
GORGONACEAE				
Coralliidae			<i>Corallium elatius</i> (III China) <i>Corallium japonicum</i> (III China) <i>Corallium konjoi</i> (III China) <i>Corallium secundum</i> (III China)	Corales rojos, corales rosas
HELIOPORACEA				
Helioporidae		Helioporidae spp. (II) (incluye únicamente la especie <i>Heliopora coerulea</i>) ⁽⁹⁾		Corales azules Corales azules
SCLERACTINIA		SCLERACTINIA spp. (II) ⁽⁹⁾		Corales pétreos
STOLONIFERA				
Tubiporidae		Tubiporidae spp. (II) ⁽⁹⁾		Corales órgano Corales órgano
HYDROZOA				Hidroides, corales de fuego, medusas urticantes

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
MILLEPORINA				
Milleporidae		Milleporidae spp. (II) (9)		Corales de fuego Corales de fuego
STYLASTERINA				
Stylasteridae		Stylasteridae spp. (II) (9)		Corales de encaje Corales de encaje
		FLORA		
AGAVACEAE	<i>Agave parviflora</i> (I)	<i>Agave victoriae-reginae</i> (II) #4 <i>Nolina interrata</i> (II) <i>Yucca queretaroensis</i> (II)		Agaves Yuca de Querétaro
AMARYLLIDACEAE		<i>Galanthus</i> spp. (II) #4 <i>Sternbergia</i> spp. (II) #4		Amarilidáceas Galantos, campanillas de mar
ANACARDIACEAE		<i>Operculicarya decaryi</i> (II) <i>Operculicarya hyphaenoides</i> (II) <i>Operculicarya pachypus</i> (II)		Anacardiáceas Jabihiy Jabihiy
APOCYNACEAE		<i>Hoodia</i> spp. (II) #9 <i>Pachypodium</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)#4		Hoodia Trompa de elefante
	<i>Pachypodium ambongense</i> (I) <i>Pachypodium baronii</i> (I) <i>Pachypodium decaryi</i> (I)			
ARALIACEAE		<i>Rauwolfia serpentina</i> (II) #2 <i>Panax ginseng</i> (II) (solo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #3		Araliáceas Ginseng

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
ARAUCARIACEAE		<i>Panax quinquefolius</i> (II) #3		Ginseng americano
BERBERIDACEAE	<i>Araucaria araucana</i> (I)			Araucaria Araucaria, pino araucaria
BROMELIACEAE		<i>Podophyllum hexandrum</i> (II) #2		Berberidáceas Podofilo del Himalaya
CACTACEAE		<i>Tillandsia harrisii</i> (II) #4 <i>Tillandsia kammii</i> (II) #4 <i>Tillandsia mauryana</i> (II) #4 <i>Tillandsia xerographica</i> (II) ⁽¹⁰⁾ #4		Bromelias Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire Clavel del aire
		CACTACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Pereskia</i> spp., <i>Peresklopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.) ⁽¹¹⁾ #4		Cactus Cactus
	<i>Ariocarpus</i> spp. (I) <i>Astrophytum asterias</i> (I) <i>Aztekium ritteri</i> (I) <i>Coryphantha werdermannii</i> (I) <i>Discocactus</i> spp. (I) <i>Echinocereus ferreirianus</i> ssp. <i>lindsayi</i> (I) <i>Echinocereus schmollii</i> (I) <i>Escobaria minima</i> (I) <i>Escobaria sneedii</i> (I) <i>Mammillaria pectinifera</i> (I) <i>Mammillaria solisioides</i> (I) <i>Melocactus conoideus</i> (I) <i>Melocactus deinacanthus</i> (I) <i>Melocactus glaucescens</i> (I) <i>Melocactus paucispinus</i> (I) <i>Obregonia denegrii</i> (I) <i>Pachycereus militaris</i> (I)			Roca viviente Discocactus Cacto de Lindsay Obregonita

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<i>Pediocactus bradyi</i> (I) <i>Pediocactus knowltonii</i> (I) <i>Pediocactus paradinei</i> (I) <i>Pediocactus peeblesianus</i> (I) <i>Pediocactus sileri</i> (I) <i>Pelecyphora</i> spp. (I) <i>Sclerocactus brevihamatus</i> ssp. <i>tobuschii</i> (I) <i>Sclerocactus erectocentrus</i> (I) <i>Sclerocactus glaucus</i> (I) <i>Sclerocactus mariposensis</i> (I) <i>Sclerocactus mesae-verdae</i> (I) <i>Sclerocactus nyensis</i> (I) <i>Sclerocactus papyracanthus</i> (I) <i>Sclerocactus pubispinus</i> (I) <i>Sclerocactus wrightiae</i> (I) <i>Strombocactus</i> spp. (I) <i>Turbinicarpus</i> spp. (I) <i>Uebelmannia</i> spp. (I)			Peyotillo, cactus penicone
CARYOCARACEAE				Peyote Turbinicacto
COMPOSITAE (ASTERACEAE)		<i>Caryocar costaricense</i> (II) #4		Caryocar Ajo, manú, plumillo Asteráceas, compuestas
CUCURBITACEAE	<i>Saussurea costus</i> (I) (también denominada <i>S. lappa</i> , <i>Aucklandia lappa</i> o <i>A. costus</i>)			
CUPRESSACEAE		<i>Zygosicyos pubescens</i> (II) (también denominado <i>Xerosicyos pubescens</i>) <i>Zygosicyos tripartitus</i> (II)		Alerce, cipreses Falso ciprés de Patagonia, Alerce patagónico Ciprés de las Guayatecas
CYATHEACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i> (I) <i>Pilgerodendron uviferum</i> (I)			Helechos arborescentes

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CYCADACEAE		<i>Cyathea</i> spp. (II) #4 CYCADACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Helechos arborescentes Cícadas Cícadas
DICKSONIACEAE	<i>Cycas beddomei</i> (I)			Helechos arborescentes con escamas cibota Helechos arborescentes
DIDIEREACEAE		<i>Cibotium barometz</i> (II) #4 <i>Dicksonia</i> spp. (II) (solo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento: Incluye los sinónimos <i>Dicksonia berteriana</i> , <i>D. externa</i> , <i>D. sellowiana</i> y <i>D. stuebelii</i>) #4		Didiereas Alluaudias, didiereas
DIOSCOREACEAE		DIDIEREACEAE spp. (II) #4		Dioscoreáceas (ñames, etc)
DROSERACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> (II) #4		Dróseras Venus atrapamoscas
EBENACEAE		<i>Dionaea muscipula</i> (II) #4		Ébanos
EUPHORBIACEAE		<i>Diospyros</i> spp. (II) (solo las poblaciones de Madagascar; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #5 <i>Euphorbia</i> spp. (II) #4 (especies suculentas únicamente, excepto: 1) <i>Euphorbia misera</i> ; 2) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i> ;		Euforbias Euforbias

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p><i>Euphorbia ambovombensis</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia capsaintemariensis</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia cremersii</i> (I) (incluye la forma <i>viridifolia</i> y la var. <i>ra-kotozafyi</i>)</p> <p><i>Euphorbia cylindrifolia</i> (I) (incluye la ssp. <i>tuberifera</i>)</p> <p><i>Euphorbia decaryi</i> (I) (incluye las vars. <i>ampanihyensis</i>, <i>robinsonii</i> y <i>sprirosticha</i>)</p> <p><i>Euphorbia francoisii</i> (I)</p> <p><i>Euphorbia handiensis</i> (II)</p> <p><i>Euphorbia lambii</i> (II)</p> <p><i>Euphorbia moratii</i> (I) (incluye las vars. <i>antsingiensis</i>, <i>bemarahensis</i> y <i>multiflora</i>)</p>	<p>3) los especímenes reproducidos artificialmente de <i>Euphorbia lactea</i>, injertados en rizomas de <i>Euphorbia nerifolia</i> reproducidos artificialmente, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> — tengan las ramas crestadas, o — forma de abanico, o — sean mutantes cromáticos; <p>4) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia «Mili»</i> cuando</p> <ul style="list-style-type: none"> — se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, y — se introduzcan en la Unión o se (re)exporten desde ella en envíos de 100 o más plantas; que no están sujetos al presente Reglamento, y <p>5) las especies incluidas en el anexo A)</p>		

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
FAGACEAE	<i>Euphorbia parvicyathophora</i> (I) <i>Euphorbia quartziticola</i> (I) <i>Euphorbia stygiana</i> (II) <i>Euphorbia tulearensis</i> (I)		<i>Quercus mongolica</i> (III Federación de Rusia) #5	Hayas, robles Roble de Mongolia
FOUQUIERIACEAE		<i>Fouquieria columnaris</i> (II) #4		Ocotillos y cirios Árbol cirio Barril pardo
GNETACEAE	<i>Fouquieria fasciculata</i> (I) <i>Fouquieria purpusii</i> (I)		<i>Gnetum montanum</i> (III Nepal) #1	Gnetáceas
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> (II) #4		Juglandáceas Gavilán
LAURACEAE		<i>Aniba rosaeodora</i> (II) (también denominada <i>A. duckei</i>) #12		Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía
LEGUMINOSAE (FABACEAE)		<i>Caesalpinia echinata</i> (II) #10 <i>Dalbergia</i> spp. (II) (solo las poblaciones de Madagascar) #5 <i>Dalbergia cochinchinensis</i> (II) #5	<i>Dalbergia darienensis</i> (III Panamá) (población de Panamá) #2	Leguminosas Pernambuco Palisandro malgache Palo de rosa deTailandia
	<i>Dalbergia nigra</i> (I)	<i>Dalbergia granadillo</i> (II) #6 <i>Dalbergia retusa</i> (II) #6 <i>Dalbergia stevensonii</i> (II) #6	<i>Dalbergia tucurensis</i> (III Nicaragua) #6 <i>Dipteryx panamensis</i> (III Costa Rica/Nicaragua)	Palisandro de Granadillo Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía Cocobolo Palisandro de Honduras Granadillo de Yucatán
		<i>Pericopsis elata</i> (II) #5		Almendro Afromosia

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
LILIACEAE	<p><i>Aloe albida</i> (I)</p> <p><i>Aloe albiflora</i> (I)</p> <p><i>Aloe alfredii</i> (I)</p> <p><i>Aloe bakeri</i> (I)</p> <p><i>Aloe bellatula</i> (I)</p> <p><i>Aloe calcairophila</i> (I)</p> <p><i>Aloe compressa</i> (I) (incluye las vars. <i>paucituberculata</i>, <i>rugosquamosa</i> y <i>schistophila</i>)</p> <p><i>Aloe delphinensis</i> (I)</p> <p><i>Aloe descoingsii</i> (I)</p> <p><i>Aloe fragilis</i> (I)</p> <p><i>Aloe haworthioides</i> (I) (incluye la var. <i>aurantiaca</i>)</p> <p><i>Aloe helenae</i> (I)</p> <p><i>Aloe laeta</i> (I) (incluye la var. <i>maniaensis</i>)</p> <p><i>Aloe parallelifolia</i> (I)</p> <p><i>Aloe parvula</i> (I)</p> <p><i>Aloe pillansii</i> (I)</p> <p><i>Aloe polyphylla</i> (I)</p> <p><i>Aloe rauhii</i> (I)</p> <p><i>Aloe susanna</i> (I)</p> <p><i>Aloe versicolor</i> (I)</p> <p><i>Aloe vossii</i> (I)</p>	<p><i>Platymiscium pleiostachyum</i> (II) #4</p> <p><i>Pterocarpus santalinus</i> (II) #7</p> <p><i>Senna meridionalis</i> (II)</p> <p><i>Aloe</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Aloe vera</i>, también denominado <i>Aloe barbadensis</i>, que no está incluido en los anexos) #4</p>		<p>Roble colorado, macacauba, nambar, Cristóbal</p> <p>Sándalo rojo</p> <p>Taraby</p> <p>Aloes</p>

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
MAGNOLIACEAE			<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> (III Nepal) #1	Magnolias Magnolia
MELIACEAE			<i>Cedrela fissilis</i> (III Bolivia) #5 <i>Cedrela lilloi</i> (III Bolivia) #5 <i>Cedrela odorata</i> (III Bolivia/Bra- sil. Además, los siguientes países han incluido sus poblaciones na- cionales: Colombia, Guatemala y Perú) #5	Caobas, cedros Cedro misionero, ygary Cedro tucumano, cedro salteño Cedro rojo, cedro amargo
NEPENTHACEAE		<i>Swietenia humilis</i> (II) #4 <i>Swietenia macrophylla</i> (II) (po- blación de los neotrópicos-incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6 <i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5		Caoba del pacifico Caoba de Honduras Caoba de las Indias occidentales Plantas jarra (Viejo Mundo) Plantas jarra, copas de mono
	<i>Nepenthes khasiana</i> (I) <i>Nepenthes rajah</i> (I)	<i>Nepenthes</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Cántaro de India Cántaro tropical gigante
OLEACEAE			<i>Fraxinus mandshurica</i> (III Fede- ración de Rusia) #5	Olivos, fresnos Fresno de Manchuria
ORCHIDACEAE		ORCHIDACEAE spp. (II) (ex- cepto las especies incluidas en el anexo A) ⁽¹²⁾ #4		Orquídeas Orquídeas
	En el caso de todas las especies de orquídeas incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos no están sujetos al presente Reglamento cuando: — se han obtenido in vitro, en medios sólidos o líquidos, y			

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	<p>— se ajustan a la definición de «reproducidos artificialmente», de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión (13), y</p> <p>— al introducirse en la Unión o (re)exportarse desde ella son transportados en envases estériles.</p> <p><i>Aerangis ellisii</i> (I)</p> <p><i>Cephalanthera cucullata</i> (II)</p> <p><i>Cypripedium calceolus</i> (II)</p> <p><i>Dendrobium cruentum</i> (I)</p> <p><i>Goodyera macrophylla</i> (II)</p> <p><i>Laelia jongheana</i> (I)</p> <p><i>Laelia lobata</i> (I)</p> <p><i>Liparis loeselii</i> (II)</p> <p><i>Ophrys argolica</i> (II)</p> <p><i>Ophrys lunulata</i> (II)</p> <p><i>Orchis scopulorum</i> (II)</p> <p><i>Paphiopedilum</i> spp. (I)</p> <p><i>Peristeria elata</i> (I)</p> <p><i>Phragmipedium</i> spp. (I)</p> <p><i>Renanthera imschootiana</i> (I)</p> <p><i>Spiranthes aestivalis</i> (II)</p>	<p><i>Cistanche deserticola</i> (II) #4</p> <p><i>Beccariophoenix madagascariensis</i> (II) #4</p> <p><i>Lemurophoenix halleuxii</i> (II)</p> <p><i>Marojejya darianii</i> (II)</p>	<p><i>Lodoicea maldivica</i> (III Seychelles) #13</p>	<p>Sandalia de Venus, zapatilla de dama</p> <p>Flor del Espiritu Santo</p> <p>Vanda roja</p> <p>Orobancas</p> <p>Palmas</p> <p>Manarano</p> <p>Coco de mar</p>
OROBANCHACEAE				
PALMAE (ARECACEAE)				

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Neodypsis decaryi</i> (II) #4 <i>Ravenea louvelii</i> (II) <i>Ravenea rivularis</i> (II) <i>Satranala decussilvae</i> (II) <i>Voanioala gerardii</i> (II)		Palma triangular
PAPAVERACEAE			<i>Meconopsis regia</i> (III Nepal) #1	Amapolas
PASSIFLORACEAE		<i>Adenia firingalavensis</i> (II) <i>Adenia olaboensis</i> (II) <i>Adenia subsessilifolia</i> (II)		
PEDALIACEAE		<i>Uncarina grandidieri</i> (II) <i>Uncarina stellulifera</i> (II)		Pedaliáceas Uncarina Uncarina
PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i> (I)		<i>Pinus koraiensis</i> (III Federación de Rusia) #5	Pinabete Pinabete, abeto mexicano Pino de Corea
PODOCARPACEAE			<i>Podocarpus neriifolius</i> (III Nepal) #1	Pino del cerro Pino amarillo
PORTULACACEAE	<i>Podocarpus parlatoresi</i> (I)			Pino de cerro, podocarpo Verdolagas
PRIMULACEAE		<i>Anacampseros</i> spp. (II) #4 <i>Avonia</i> spp. (II) #4 <i>Lewisia serrata</i> (II) #4		Prímulas, ciclámenes Ciclámenes
RANUNCULACEAE		<i>Cyclamen</i> spp. (II) ⁽¹⁴⁾ #4		Ranúnculos Sello de oro, yerba de Adonis
ROSACEAE		<i>Adonis vernalis</i> (II) #2 <i>Hydrastis canadensis</i> (II) #8		
RUBIACEAE		<i>Prunus africana</i> (II) #4		Ciruelo africano
	<i>Balmea stormiae</i> (I)			Ayuque

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
SANTALACEAE		<i>Osyris lanceolata</i> (II) (solo las poblaciones de Burundi, Etiopía, Kenia, Ruanda, Uganda y la República Unida de Tanzania; ninguna otra población está incluida en los anexos) #2		Sándalo de África Oriental
SARRACENIACEAE		<i>Sarracenia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Plantas jarro (Nuevo Mundo) Plantas jarro, cántaro
	<i>Sarracenia oreophila</i> (I)			
	<i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> (I)			
	<i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i> (I)			
SCROPHULARIACEAE		<i>Picrorhiza kurrooa</i> (II) (excluida <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i>) #2		Kutki
STANGERIACEAE		<i>Bowenia</i> spp. (II) #4		Estangerias Cícadas
	<i>Stangeria eriopus</i> (I)			
TAXACEAE		<i>Taxus chinensis</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2		Tejos Tejo chino
		<i>Taxus cuspidata</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) ⁽¹⁵⁾ #2		Tejo japonés
		<i>Taxus fuana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2		Tejo tibetano

▼ M19

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		<i>Taxus sumatrana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2		Tejo de Sumatra
THYMELAEACEAE (AQUILARIACEAE)		<i>Taxus wallichiana</i> (II) #2		Tejo del Himalaya Madera de Agar, ramin
		<i>Aquilaria</i> spp. (II) #14		Madera de Agar
		<i>Gonystylus</i> spp. (II) #4		Ramin
		<i>Gyrinops</i> spp. (II) #14		Madera de Agar
TROCHODENDRACEAE (TETRACENTRACEAE)			<i>Tetracentron sinense</i> (III Nepal) #1	Tetracentron
VALERIANACEAE		<i>Nardostachys grandiflora</i> (II) #2		Nardo del Himalaya
VITACEAE		<i>Cyphostemma elephantopus</i> (II)		Lazampasika
		<i>Cyphostemma laza</i> (II)		Laza
		<i>Cyphostemma montagnacii</i> (II)		Lazambohitra
WELWITSCHIACEAE		<i>Welwitschia mirabilis</i> (II) #4		Welwitschia Welwitschia
ZAMIACEAE		ZAMIACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Cicadas Cicadas
	<i>Ceratozamia</i> spp. (I)			Tapacapón
	<i>Chigua</i> spp. (I)			Palmas del pan
	<i>Encephalartos</i> spp. (I)			Palma corcho
ZINGIBERACEAE	<i>Microcycas calocoma</i> (I)			Zingiberáceas
		<i>Hedychium philippinense</i> (II) #4		Guirnalda de Filipinas
ZYGOPHYLLACEAE		<i>Bulnesia sarmientoi</i> (II) #11		Guayacán, lignum vitae, palosanto
		<i>Guaiacum</i> spp. (II) #2		Palo santo Guayacán, lignum vitae, palosanto

▼ **M19**

- (1) Población de Argentina (incluida en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B, de telas, y de productos derivados manufacturados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-ARGENTINA». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.
- (2) Población del estado plurinacional de Bolivia (incluida en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-BOLIVIA». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes deben considerarse especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.
- (3) Población de Chile (incluida en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-CHILE». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes deben considerarse especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.
- (4) Población de Ecuador (incluida en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-ECUADOR». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-ECUADOR-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.
- (5) Población de Perú (incluida en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3 249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-PERU». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-PERU-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes deben considerarse especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.
- (6) Todas las especies figuran en el apéndice II, salvo *Balaena mysticetus*, *Eubalaena* spp., *Balaenoptera acutorostrata* (exceptuando la población de Groenlandia occidental), *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera omurai*, *Balaenoptera physalus*, *Megaptera novaeangliae*, *Orcaella brevirostris*, *Orcaella heinsohni*, *Sotalia* spp., *Sousa* spp., *Eschrichtius robustus*, *Lipotes vexillifer*, *Caperea marginata*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Physeter macrocephalus*, *Platanista* spp., *Berardius* spp., *Hyperoodon* spp., que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como de los productos y derivados de estos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual cero para los especímenes vivos de la población del Mar Negro de *Tursiops truncatus* extraídos del medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales.
- (7) Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe (incluidas en el anexo B):
Con el exclusivo propósito de autorizar: a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en de la Res. Conf. 11.20 para Botsuana y Zimbabwe y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica; c) el comercio de pieles; d) el comercio de pelo; e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales para Botsuana, Namibia y Sudáfrica, y con fines no comerciales para Zimbabwe; f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabwe; g) el comercio de marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas para Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe), sujeto a lo siguiente: i) solo las existencias registradas de propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluyendo el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido); ii) solo a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Res. Conf. 10.10 (Rev.CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional; iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importación y las existencias registradas de propiedad gubernamental; iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20 000 kg (Botsuana), 10 000 kg (Namibia) y 30 000 kg (Sudáfrica); v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) letra g) en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría; vi) los beneficios del comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo y conservación de las comunidades dentro del área de distribución del elefante, o en zonas colindantes, y vii) las cantidades adicionales indicadas en el inciso v) de la letra g) se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones supra; h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el anexo B en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar

▼ **M19**

de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) de la letra g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78 (Rev. CoP15). A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir cesar parcial o completamente este comercio en el caso de incumplimiento por los países de exportación o importación, o en caso de que se demuestre que el comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(8) Esta inclusión comprende el taxón *Scleropages inscriptus*, recientemente descrito.

(9) No está sujeto al presente Reglamento lo siguiente:

fósiles;

arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño no superior a 2 mm de diámetro, no identificable a nivel de género, y que puede contener, entre otras cosas, restos de foraminíferos, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas;

fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsistentes de coral muerto digitado quebrantado y de otro material entre 2 y 30 mm, medidos en cualquier dirección. No es identificable a nivel de género.

(10) El comercio de especímenes con código de origen A está permitido únicamente si los especímenes comercializados poseen catáfilos.

(11) Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos o cultivares no están sujetos al presente Reglamento:

Hattoria × *graeseri*

Schlumbergera × *buckleyi*

Schlumbergera russelliana × *Schlumbergera truncata*

Schlumbergera orssichiana × *Schlumbergera truncata*

Schlumbergera opuntioides × *Schlumbergera truncata*

Schlumbergera truncata (cultivares)

Cactaceae spp. de color mutante, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia* «Jusbertii», *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*

Opuntia microdasys (cultivares).

(12) Los híbridos reproducidos artificialmente de *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda* no están sujetos al presente Reglamento, cuando los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogéneos respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifitos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas, y

a) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido, o

b) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesado final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

(13) Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 166 de 19.6.2006, p. 1).

(14) Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos al presente Reglamento. No obstante, esta exención no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

(15) Los híbridos y cultivares reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxones y el texto «reproducida artificialmente», no están sujetos al presente Reglamento.

▼ M19

	Anexo D	Nombre común
FAUNA		
CHORDATA (CORDADOS)		
MAMMALIA		Mamíferos
CARNIVORA		
Canidae		Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes montana</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> (III India) §1	
Mustelidae		Tejones, martas, comadreas, etc.
	<i>Mustela altaica</i> (III India) §1	
	<i>Mustela erminea ferghanae</i> (III India) §1	
	<i>Mustela kathiah</i> (III India) §1	Comadreja de vientre amarillo
	<i>Mustela sibirica</i> (III India) §1	Comadreja de Siberia
DIPROTODONTIA		
Macropodidae		Canguros, wallabys
	<i>Dendrolagus dorianus</i>	
	<i>Dendrolagus goodfellowi</i>	
	<i>Dendrolagus matschiei</i>	
	<i>Dendrolagus pulcherrimus</i>	Canguro arborícola de pelaje dorado
	<i>Dendrolagus stellarum</i>	Canguro arborícola de Seri
AVES		Aves
ANSERIFORMES		
Anatidae		Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas melleri</i>	Ánade malgache
COLUMBIFORMES		
Columbidae		Palomas, tórtolas
	<i>Columba oenops</i>	Paloma peruana
	<i>Didunculus strigirostris</i>	Paloma manumea
	<i>Ducula pickeringii</i>	Dúcula gris

▼ M19

	Anexo D	Nombre común
	<i>Gallicolumba crinigera</i>	Paloma apuñalada de Mindanao
	<i>Ptilinopus marchei</i>	Tilopo de Marche
	<i>Turacoena modesta</i>	Paloma de Timor
GALLIFORMES		
Cracidae		Pavones, paujís
	<i>Crax alector</i>	Paujil negro, paujil culiblanco, paujil morado
	<i>Pauxi unicornis</i>	Paujil unicornio, pava copete de piedra
	<i>Penelope pileata</i>	Pava crestiblanca
Megapodiidae		Megapodios
	<i>Eulipoa wallacei</i>	Talégalo de Wallace
Phasianidae		Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, trago-panes
	<i>Arborophila gingica</i>	Arborófila de Fujián
	<i>Lophura bulweri</i>	Faisán de Bulwer, faisán coliblanco
	<i>Lophura diardi</i>	Faisán siamés
	<i>Lophura inornata</i>	Faisán sencillo
	<i>Syrmaticus reevesii</i> §2	Faisán venerado
PASSERIFORMES		
Bombycillidae		Ampelis
	<i>Bombycilla japonica</i>	
Corvidae		Córvidos
	<i>Cyanocorax caeruleus</i>	
	<i>Cyanocorax dickeyi</i>	
Cotingidae		Cotingas
	<i>Procnias nudicollis</i>	
Emberizidae		Cardenales, escribanos, tángaras
	<i>Dacnis nigripes</i>	
	<i>Sporophila falcirostris</i>	

▼ **M19**

	Anexo D	Nombre común
	<i>Garrulax milnei</i>	
	<i>Niltava davidi</i>	
	<i>Stachyris whiteheadi</i>	
	<i>Swynnertonia swynnertoni</i> (también denominada <i>Pogonichla swynnertoni</i>)	
	<i>Turdus dissimilis</i>	
Pittidae		Pitas
	<i>Pitta nipalensis</i>	Pita nuquiazul
	<i>Pitta steerii</i>	Pita de Mindanao
Sittidae		Sitas
	<i>Sitta magna</i>	Sita gigante
	<i>Sitta yunnanensis</i>	
Sturnidae		Estorninos, picabueyes
	<i>Cosmopsarus regius</i>	Estornino real
	<i>Mino dumontii</i>	
	<i>Sturnus erythropygius</i>	
REPTILIA		Reptiles
SAURIA		
Agamidae		Dragón de agua verde
	<i>Physignathus cocincinus</i>	
Anguidae		Lagartija arborícola de México
	<i>Abronia graminea</i>	
Gekkonidae		Gecos
	<i>Rhacodactylus auriculatus</i>	
	<i>Rhacodactylus ciliatus</i>	
	<i>Rhacodactylus leachianus</i>	
	<i>Teratoscincus microlepis</i>	
	<i>Teratoscincus scincus</i>	
Gerrhosauridae		Lagartos de cola espinosa

▼ M19

	Anexo D	Nombre común
Iguanidae	<i>Zonosaurus karsteni</i> <i>Zonosaurus quadrilineatus</i>	
Scincidae	<i>Ctenosaura quinquecarinata</i>	Eslizones
SERPENTES	<i>Tribolonotus gracilis</i> <i>Tribolonotus novaeguineae</i>	
Colubridae		Serpientes, serpientes acuáticas
	<i>Elaphe carinata</i> §1 <i>Elaphe radiata</i> §1 <i>Elaphe taeniura</i> §1 <i>Enhydris bocourti</i> §1 <i>Homalopsis buccata</i> §1 <i>Langaha nasuta</i> <i>Leioheterodon madagascariensis</i> <i>Ptyas korros</i> §1 <i>Rhabdophis subminiatus</i> §1	
Hydrophiidae		Serpientes de mar
Viperidae	<i>Lapemis curtus</i> (incluye <i>Lapemis hardwickii</i>) §1	Viboras
	<i>Calloselasma rhodostoma</i> §1	
AMPHIBIA		Anfibios
ANURA		Anuros
Dicoglossidae		Ranas
	<i>Limnonectes macrodon</i>	Rana malaya
Hylidae		Ranas arborícolas
	<i>Phyllomedusa sauvagii</i>	Rana mono de vientre pintado, rana monito
Leptodactylidae		

▼ **M19**

	Anexo D	Nombre común
Ranidae	<i>Leptodactylus laticeps</i>	Rana coralina
CAUDATA	<i>Pelophylax shqiperica</i>	Rana albanesa
Hynobiidae		Salamandras
Plethodontidae	<i>Ranodon sibiricus</i>	
Salamandridae	<i>Bolitoglossa dofleini</i>	Salamandra centroamericana
	<i>Cynops ensicauda</i>	Tritones y salamandras
	<i>Echinotriton andersoni</i>	Tritón
	<i>Laotriton laoensis</i>	
	<i>Paramesotriton</i> spp.	Tritón
	<i>Salamandra algira</i>	Salamandra norteafricana
	<i>Tylototriton</i> spp.	
ACTINOPTERYGII		Peces
PERCIFORMES		
Apogonidae	<i>Pterapogon kauderni</i>	Pez cardenal de Bangai
	ARTHROPODA (ARTRÓPODOS)	
INSECTA		Insectos
LEPIDOPTERA		Mariposas
Papilionidae	<i>Baronia brevicornis</i>	Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
	<i>Papilio groesmithi</i>	
	<i>Papilio maraho</i>	

▼ **M19**

	Anexo D	Nombre común
	MOLLUSCA (MOLUSCOS)	
GASTROPODA		
Haliotidae	<i>Haliotis midae</i>	Oreja de mar
	FLORA	
AGAVACEAE	<i>Calibanus hookeri</i> <i>Dasyilirion longissimum</i>	Agaves Sacamecata Junquillo
ARACEAE	<i>Arisaema dracontium</i> <i>Arisaema erubescens</i> <i>Arisaema galeatum</i> <i>Arisaema nepenthoides</i> <i>Arisaema sikokianum</i> <i>Arisaema thunbergii</i> var. <i>urashima</i> <i>Arisaema tortuosum</i> <i>Biarum davisii</i> ssp. <i>marmarisense</i> <i>Biarum ditschianum</i>	Arisemas Arisemas
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Arnica montana</i> §3 <i>Othonna cacalioides</i> <i>Othonna clavifolia</i> <i>Othonna hallii</i> <i>Othonna herrei</i> <i>Othonna lepidocaulis</i> <i>Othonna retrorsa</i>	Asteráceas, compuestas Árnica
ERICACEAE	<i>Arctostaphylos uva-ursi</i> §3	Ericáceas Gayuba, uva de oro

▼ M19

	Anexo D	Nombre común
GENTIANACEAE	<i>Gentiana lutea</i> §3	Gencianas Genciana amarilla
LILIACEAE	<i>Trillium pusillum</i> <i>Trillium rugelii</i> <i>Trillium sessile</i>	Liliáceas
LYCOPODIACEAE	<i>Lycopodium clavatum</i> §3	Licopodios
MELIACEAE	<i>Cedrela montana</i> §4 <i>Cedrela oaxacensis</i> §4 <i>Cedrela salvadorensis</i> §4 <i>Cedrela tonduzii</i> §4	Caobas, cedros
MENYANTHACEAE	<i>Menyanthes trifoliata</i> §3	Trébol de agua
PARMELIACEAE	<i>Cetraria islandica</i> §3	Parmeliaceae Líquén de Islandia
PASSIFLORACEAE	<i>Adenia glauca</i> <i>Adenia pechuelli</i>	Rosas del desierto Rosa del desierto Rosa del desierto
PEDALIACEAE	<i>Harpagophytum</i> spp. §3	Sésamo, garra del diablo Garra del diablo
PORTULACACEAE	<i>Ceraria carrissoana</i> <i>Ceraria fruticulosa</i>	Verdolagas
SELAGINELLACEAE	<i>Selaginella lepidophylla</i>	Selagináceas Rosa de Jericó